

# Tabla comparativa

## Nueva Ley de Empleo

**Modificaciones introducidas por la  
Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo**

*(BOE 1 marzo 2023)*

III LA LEY

## Índice de disposiciones modificadas:

- [Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores](#)
- [Real Decreto Legislativo 8/2015, de 10 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social](#)
- [Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo](#)
- [Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social](#)
- [Ley 36/2011, de 30 de octubre, reguladora de la jurisdicción social](#)
- [Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social](#)
- [Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social](#)
- [Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral](#)
- [Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto](#)
- [Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público](#)
- [Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo](#)

Entrada en vigor: **2 de marzo de 2023**, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



Artículo	Materia	TR Estatuto de los Trabajadores (redacción anterior)	TR Estatuto de los Trabajadores (nueva redacción)
<p>Art. 51.2 (cont.)</p>	<p>Comisión representativa de los trabajadores</p> <p>Periodo de consultas</p> <p>Comunicación de la apertura del periodo de consultas</p> <p>Causas del despido</p> <p>Número y clasificación de los trabajadores</p> <p>Número y clasificación de los trabajadores empleados habitualmente en el último año</p>	<p>La comisión representativa de los trabajadores deberá quedar constituida con carácter previo a la comunicación empresarial de apertura del periodo de consultas. A estos efectos, la dirección de la empresa deberá comunicar de manera fehaciente a los trabajadores o a sus representantes su intención de iniciar el procedimiento de despido colectivo. El plazo máximo para la constitución de la comisión representativa será de siete días desde la fecha de la referida comunicación, salvo que alguno de los centros de trabajo que vaya a estar afectado por el procedimiento no cuente con representantes legales de los trabajadores, en cuyo caso el plazo será de quince días</p> <p>Transcurrido el plazo máximo para la constitución de la comisión representativa, la dirección de la empresa podrá comunicar formalmente a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral el inicio del periodo de consultas. La falta de constitución de la comisión representativa no impedirá el inicio y transcurso del periodo de consultas, y su constitución con posterioridad al inicio del mismo no comportará, en ningún caso, la ampliación de su duración.</p> <p>La comunicación de la apertura del periodo de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar a la autoridad laboral. En dicho escrito se consignarán los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La especificación de las causas del despido colectivo conforme a lo establecido en el apartado 1.</li> <li>b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido.</li> <li>c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año.</li> </ul>	<p>La comisión representativa de los trabajadores deberá quedar constituida con carácter previo a la comunicación empresarial de apertura del periodo de consultas. A estos efectos, la dirección de la empresa deberá comunicar de manera fehaciente a los trabajadores o a sus representantes su intención de iniciar el procedimiento de despido colectivo. El plazo máximo para la constitución de la comisión representativa será de siete días desde la fecha de la referida comunicación, salvo que alguno de los centros de trabajo que vaya a estar afectado por el procedimiento no cuente con representantes legales de los trabajadores, en cuyo caso el plazo será de quince días.</p> <p>Transcurrido el plazo máximo para la constitución de la comisión representativa, la dirección de la empresa podrá comunicar formalmente a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral el inicio del periodo de consultas. La falta de constitución de la comisión representativa no impedirá el inicio y transcurso del periodo de consultas, y su constitución con posterioridad al inicio del mismo no comportará, en ningún caso, la ampliación de su duración.</p> <p>La comunicación de la apertura del periodo de consultas se realizará mediante escrito dirigido por el empresario a los representantes legales de los trabajadores, una copia del cual se hará llegar a la autoridad laboral. En dicho escrito se consignarán los siguientes extremos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La especificación de las causas del despido colectivo conforme a lo establecido en el apartado 1.</li> <li>b) Número y clasificación profesional de los trabajadores afectados por el despido.</li> <li>c) Número y clasificación profesional de los trabajadores empleados habitualmente en el último año.</li> </ul>

Artículo	Materia	TR Estatuto de los Trabajadores (redacción anterior)	TR Estatuto de los Trabajadores (nueva redacción)
<p>Art. 51.2 (cont.)</p>	<p>Periodo</p> <p>Crterios</p> <p>Copia de la comunicación</p> <p>Representantes de los trabajadores</p> <p>Memoria explicativa de las causas del despido colectivo</p> <p>Traslado de la comunicación a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo</p> <p>Informe preceptivo de la ITSS</p> <p>Examen de la concurrencia de las causas especificadas por la empresa y documentación presentada</p>	<p>d) Periodo previsto para la realización de los despidos.</p> <p>e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos.</p> <p>f) Copia de la comunicación dirigida a los trabajadores o a sus representantes por la dirección de la empresa de su intención de iniciar el procedimiento de despido colectivo.</p> <p>g) Representantes de los trabajadores que integrarán la comisión negociadora o, en su caso, indicación de la falta de constitución de esta en los plazos legales.</p> <p>La comunicación a los representantes legales de los trabajadores y a la autoridad laboral deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas del despido colectivo y de los restantes aspectos señalados en el párrafo anterior, así como de la documentación contable y fiscal y los informes técnicos, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>Recibida la comunicación, la autoridad laboral dará traslado de la misma a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social <b>sobre los extremos de la comunicación a que se refieren los párrafos anteriores y sobre el desarrollo del periodo de consultas. El informe</b> deberá ser evacuado en el improrrogable plazo de quince días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas y quedará incorporado al procedimiento.</p>	<p>d) Periodo previsto para la realización de los despidos.</p> <p>e) Criterios tenidos en cuenta para la designación de los trabajadores afectados por los despidos.</p> <p>f) Copia de la comunicación dirigida a los trabajadores o a sus representantes por la dirección de la empresa de su intención de iniciar el procedimiento de despido colectivo.</p> <p>g) Representantes de los trabajadores que integrarán la comisión negociadora o, en su caso, indicación de la falta de constitución de esta en los plazos legales.</p> <p>La comunicación a los representantes legales de los trabajadores y a la autoridad laboral deberá ir acompañada de una memoria explicativa de las causas del despido colectivo y de los restantes aspectos señalados en el párrafo anterior, así como de la documentación contable y fiscal y los informes técnicos, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p> <p>Recibida la comunicación, la autoridad laboral dará traslado de la misma a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo y recabará, con carácter preceptivo, informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que deberá ser evacuado en el improrrogable plazo de quince días desde la notificación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas y quedará incorporado al procedimiento.</p> <p><b>El informe de la inspección, además de comprobar los extremos de la comunicación y el desarrollo del periodo de consultas, se pronunciará sobre la concurrencia de las causas especificadas por la empresa en la comunicación inicial, y constatará que la documentación presentada por esta se ajusta a la exigida en función de la causa concreta alegada para despedir.</b></p>

Artículo	Materia	TR Estatuto de los Trabajadores (redacción anterior)	TR Estatuto de los Trabajadores (nueva redacción)
<p>Art. 51.2 (cont.)</p>	<p>Conformidad de la mayoría de los representantes</p> <p>Sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje</p> <p>Autoridad laboral</p> <p>Advertencias y recomendaciones</p> <p>Actuaciones de mediación</p> <p>Funciones de asistencia</p> <p>Resultado del periodo de consultas</p> <p>Copia del acuerdo</p> <p>Decisión del despido colectivo</p>	<p>Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.</p> <p>Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los representantes legales de los trabajadores o, en su caso, de la mayoría de los miembros de la comisión representativa de los trabajadores siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de los trabajadores del centro o centros de trabajo afectados.</p> <p>El empresario y la representación de los trabajadores podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho periodo.</p> <p>La autoridad laboral velará por la efectividad del periodo de consultas pudiendo remitir, en su caso, advertencias y recomendaciones a las partes que no supondrán, en ningún caso, la paralización ni la suspensión del procedimiento. Igualmente y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad laboral podrá realizar durante el periodo de consultas, a petición conjunta de las partes, las actuaciones de mediación que resulten convenientes con el fin de buscar soluciones a los problemas planteados por el despido colectivo. Con la misma finalidad también podrá realizar funciones de asistencia a petición de cualquiera de las partes o por propia iniciativa.</p> <p>Transcurrido el periodo de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará copia íntegra del mismo. En caso contrario, remitirá a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo.</p>	<p>Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.</p> <p>Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los representantes legales de los trabajadores o, en su caso, de la mayoría de los miembros de la comisión representativa de los trabajadores siempre que, en ambos casos, representen a la mayoría de los trabajadores del centro o centros de trabajo afectados.</p> <p>El empresario y la representación de los trabajadores podrán acordar en cualquier momento la sustitución del periodo de consultas por el procedimiento de mediación o arbitraje que sea de aplicación en el ámbito de la empresa, que deberá desarrollarse dentro del plazo máximo señalado para dicho periodo.</p> <p>La autoridad laboral velará por la efectividad del periodo de consultas pudiendo remitir, en su caso, advertencias y recomendaciones a las partes que no supondrán, en ningún caso, la paralización ni la suspensión del procedimiento. Igualmente y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad laboral podrá realizar durante el periodo de consultas, a petición conjunta de las partes, las actuaciones de mediación que resulten convenientes con el fin de buscar soluciones a los problemas planteados por el despido colectivo. Con la misma finalidad también podrá realizar funciones de asistencia a petición de cualquiera de las partes o por propia iniciativa.</p> <p>Transcurrido el periodo de consultas el empresario comunicará a la autoridad laboral el resultado del mismo. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará copia íntegra del mismo. En caso contrario, remitirá a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión final de despido colectivo que haya adoptado y las condiciones del mismo.</p>

Artículo	Materia	TR Estatuto de los Trabajadores (redacción anterior)	TR Estatuto de los Trabajadores (nueva redacción)
	Caducidad del procedimiento de despido colectivo	<p>Si en el plazo de quince días desde la fecha de la última reunión celebrada en el periodo de consultas, el empresario no hubiera comunicado a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral su decisión sobre el despido colectivo, se producirá la caducidad del procedimiento de despido colectivo en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>	<p>Si en el plazo de quince días desde la fecha de la última reunión celebrada en el periodo de consultas, el empresario no hubiera comunicado a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral su decisión sobre el despido colectivo, se producirá la caducidad del procedimiento de despido colectivo en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>



Artículo	Materia	TR Ley General de Seguridad Social (redacción anterior)	TR Ley General de Seguridad Social (nueva redacción)
<p>Artículo 77.1, ñ) <i>(introducida)</i></p>	<p>Reserva de datos</p> <p>Colaboración con la Agencia Española de Empleo y servicios públicos de empleo autonómicos</p> <p>Información relativa a la protección de las contingencias de desempleo y cese de actividad y períodos de actividad laboral</p>	<p>1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán utilizarse para los fines encomendados a las distintas entidades gestoras, servicios comunes y órganos que integran la Administración de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión o comunicación tenga por objeto:</p> <p>(...)</p>	<p>1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración de la Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones tienen carácter reservado y solo podrán utilizarse para los fines encomendados a las distintas entidades gestoras, servicios comunes y órganos que integran la Administración de la Seguridad Social, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión o comunicación tenga por objeto:</p> <p>(...)</p> <p>ñ) La colaboración con la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos con objeto de garantizar un óptimo desarrollo de las políticas activas de empleo en el marco competencial que le atribuye la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, y la demás normativa vigente en la materia, concretamente en lo referido a la información relativa a la protección de las contingencias de desempleo y cese de actividad de las personas, y a sus períodos de actividad laboral..</p>
<p>Artículo 266, c) <i>(introducida)</i></p>	<p>Requisitos para el nacimiento del derecho a las prestaciones</p> <p>Situación legal de desempleo</p> <p>Acuerdo de actividad</p>	<p>Para tener derecho a las prestaciones por desempleo las personas comprendidas en el artículo 264 deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del <b>compromiso</b> de actividad al que se refiere el artículo 300.</p>	<p>Para tener derecho a las prestaciones por desempleo las personas comprendidas en el artículo 264 deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del <b>acuerdo</b> de actividad al que se refiere el artículo 3 de la de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.</p>

Artículo	Materia	TR Ley General de Seguridad Social (redacción anterior)	TR Ley General de Seguridad Social (nueva redacción)
Artículo 267.2, b)	<p>No se considerará en situación legal de desempleo</p> <p>No acreditar la disponibilidad para buscar activamente empleo</p>	<p>2. No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>(...)</p> <p>b) Cuando, aun encontrándose en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1, no acrediten su disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada, a través del <b>compromiso</b> de actividad.</p>	<p>2. No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>(...)</p> <p>b) Cuando, aun encontrándose en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1, no acrediten su disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada, a través del <b>acuerdo</b> de actividad.</p>
Artículo 268.1, párr. 1.º	<p>Solicitud, nacimiento y conservación del derecho a las prestaciones</p> <p>Suscripción del acuerdo de actividad</p>	<p>1. Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 266 deberán solicitar a la entidad gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones que nacerá a partir de que se produzca la situación legal de desempleo, siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes. La solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo. Asimismo, en la fecha de solicitud se deberá suscribir el <b>compromiso</b> de actividad al que se refiere el artículo 300.</p>	<p>1. Las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 266 deberán solicitar a la entidad gestora competente el reconocimiento del derecho a las prestaciones que nacerá a partir de que se produzca la situación legal de desempleo, siempre que se solicite dentro del plazo de los quince días siguientes. La solicitud requerirá la inscripción como <b>persona</b> demandante de empleo. Asimismo, en la fecha de solicitud se deberá suscribir el <b>acuerdo</b> de actividad al que se refiere el artículo 3 de la de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.</p>
Artículo 271.4, párr. 6.º	<p>Reanudación de la prestación o subsidio por desempleo</p>	<p>4. La prestación o subsidio por desempleo se reanudará:</p> <p>(...)</p> <p>El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud requerirá la inscripción como demandante de empleo si la misma no se hubiere efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el <b>compromiso</b> de actividad a que se refiere el artículo 300, salvo en aquellos casos en los que la entidad gestora exija la suscripción de un nuevo <b>compromiso</b>.</p>	<p>4. La prestación o subsidio por desempleo se reanudará:</p> <p>(...)</p> <p>El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes, y la solicitud requerirá la inscripción como <b>persona</b> demandante de empleo si la misma no se hubiere efectuado previamente. Asimismo, en la fecha de la solicitud se considerará reactivado el <b>acuerdo</b> de actividad a que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, salvo en aquellos casos en los que la entidad gestora exija la suscripción de un nuevo <b>acuerdo</b>.</p>

Artículo	Materia	TR Ley General de Seguridad Social (redacción anterior)	TR Ley General de Seguridad Social (nueva redacción)
Artículo 272	<p>Extinción del derecho a la percepción de la prestación por desempleo</p> <p>Agotamiento del plazo</p> <p>Imposición de sanción</p> <p>Realización de un trabajo por cuenta ajena</p> <p>Jubilación</p> <p>Pensionista de jubilación o incapacidad permanente</p> <p>Traslado al extranjero</p> <p>Renuncia</p>	<p>Artículo 272. Extinción del derecho.</p> <p>1. El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:</p> <p>a) Agotamiento del plazo de duración de la prestación.</p> <p>b) Imposición de sanción en los términos previstos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.</p> <p>c) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 269.3 o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.</p> <p>d) Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria de jubilación, con las salvedades establecidas en el artículo 266.d).</p> <p>e) Pasar a ser pensionista de jubilación, o de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. No obstante, en estos casos, el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable.</p> <p>f) Traslado de residencia o estancia en el extranjero, salvo en los supuestos que sean causa de suspensión recogidos en las letras f) y g) del artículo 271.1.</p> <p>g) Renuncia voluntaria al derecho.</p>	<p>Artículo 272. Extinción del derecho.</p> <p>El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes:</p> <p>a) Agotamiento del plazo de duración de la prestación.</p> <p>b) Imposición de sanción en los términos previstos en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, <a href="#">aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto</a>.</p> <p>c) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 269.3 o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.</p> <p>d) Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria de jubilación, con las salvedades establecidas en el artículo 266.d).</p> <p>e) Pasar a ser pensionista de jubilación, o de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. No obstante, en estos casos, el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable.</p> <p>f) Traslado de residencia o estancia en el extranjero, salvo en los supuestos que sean causa de suspensión recogidos en las letras f) y g) del artículo 271.1.</p> <p>g) Renuncia voluntaria al derecho.</p>

Artículo	Materia	TR Ley General de Seguridad Social (redacción anterior)	TR Ley General de Seguridad Social (nueva redacción)
Art. 272 (cont.)		<p>2. Los trabajos de colaboración social que la entidad gestora puede exigir a los perceptores de prestaciones por desempleo no implicarán la existencia de relación laboral entre el desempleado y la entidad en que se presten dichos trabajos, manteniendo el trabajador el derecho a percibir la prestación o el subsidio por desempleo que le corresponda.</p> <p>La entidad gestora promoverá la celebración de conciertos con administraciones públicas y entidades sin ánimo de lucro en los que se identifiquen, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, dichos trabajos de colaboración social que, en todo caso, deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser de utilidad social y redundar en beneficio de la comunidad.</li> <li>b) Tener carácter temporal.</li> <li>c) Coincidir con las aptitudes físicas y formativas del trabajador desempleado.</li> <li>d) No suponer cambio de residencia habitual del trabajador.</li> </ul>	
Artículo 276.1, párr. 4.º	Nacimiento y prórroga del derecho al subsidio	<p>1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de espera de un mes establecido en el artículo 274.1.</p> <p>El derecho a obtener el subsidio no quedará afectado por la aceptación de un trabajo de duración inferior a doce meses durante el plazo de espera de un mes, que quedará en suspenso hasta la finalización de aquel.</p> <p>En el supuesto del subsidio previsto en el artículo 274.3, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la situación legal de desempleo, excepto cuando sea de aplicación lo establecido en el artículo 268.3.</p>	<p>1. El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla el plazo de espera de un mes establecido en el artículo 274.1.</p> <p>El derecho a obtener el subsidio no quedará afectado por la aceptación de un trabajo de duración inferior a doce meses durante el plazo de espera de un mes, que quedará en suspenso hasta la finalización de aquel.</p> <p>En el supuesto del subsidio previsto en el artículo 274.3, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la situación legal de desempleo, excepto cuando sea de aplicación lo establecido en el artículo 268.3.</p>

Artículo	Materia	TR Ley General de Seguridad Social (redacción anterior)	TR Ley General de Seguridad Social (nueva redacción)
Artículo 276.1, párr. 4.º (cont.)		<p>Para ello, será necesario en todos los supuestos que el subsidio se solicite dentro de los quince días siguientes a las fechas anteriormente señaladas y que en la fecha de solicitud se suscriba el <b>compromiso</b> de actividad al que se refiere el artículo 300. Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.</p>	<p>Para ello, será necesario en todos los supuestos que el subsidio se solicite dentro de los quince días siguientes a las fechas anteriormente señaladas y que en la fecha de solicitud se suscriba el <b>acuerdo</b> de actividad al que se refiere el artículo <b>3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo</b>. Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.</p>
Artículo 288.3, párr. 2.º	Protección por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales residentes en Andalucía y Extremadura	<p>Los <b>trabajadores</b> en la fecha de solicitud del subsidio deberán suscribir un <b>compromiso</b> de actividad en los términos a que se refiere el artículo <b>300 de esta ley</b>.</p>	<p>Las <b>personas</b> trabajadoras en la fecha de solicitud del subsidio deberán suscribir un <b>acuerdo</b> de actividad en los términos a que se refiere el artículo <b>3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo</b>.</p>
Artículo 299, c), e) párr. 2.º y f)	<p>Obligaciones de los trabajadores, solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo</p> <p>Inscribirse como <b>persona</b> demandante de empleo</p> <p>Buscar activamente empleo</p>	<p>Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo:</p> <p>(...)</p> <p>c) Inscribirse como demandante de empleo, mantener la inscripción, suscribir y cumplir las exigencias del <b>compromiso</b> de actividad en los términos establecidos en el artículo <b>41 del texto refundido</b> de la Ley de Empleo, <b>aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre</b>.</p> <p>e) Buscar activamente empleo y participar en acciones de mejora de la ocupabilidad que se determinen por los servicios públicos de empleo competentes, en su caso, dentro de un itinerario de inserción.</p>	<p>Son obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo:</p> <p>(...)</p> <p>c) Inscribirse como <b>persona</b> demandante de empleo, mantener la inscripción, suscribir y cumplir las exigencias del <b>acuerdo</b> de actividad en los términos establecidos en el artículo <b>3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo</b>.</p> <p>e) Buscar activamente empleo y participar en acciones de mejora de la ocupabilidad que se determinen por los servicios públicos de empleo competentes, en su caso, dentro de un itinerario de inserción.</p>

Artículo	Materia	TR Ley General de Seguridad Social (redacción anterior)	TR Ley General de Seguridad Social (nueva redacción)
<p>Art. 299, c), e) párr. 2.º y f) (cont.)</p>	<p>Acreditación de las actuaciones dirigidas a la búsqueda activa de empleo</p> <p>Participar en los programas de empleo</p>	<p>Los <b>beneficiarios</b> de prestaciones acreditarán ante <b>al Servicio Público</b> de Empleo <b>Estatal</b> y los servicios públicos de empleo autonómicos, cuando sean requeridos para ello, las actuaciones que han efectuado dirigidas a la búsqueda activa de empleo, su reinserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. Esta acreditación se efectuará en la forma en que estos organismos determinen en el marco de la mutua colaboración. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del <b>compromiso</b> de actividad.</p> <p>Sin perjuicio de acreditar la búsqueda activa de empleo, la participación en las acciones de mejora de la ocupabilidad que se correspondan con su profesión habitual o sus aptitudes formativas según lo determinado en el itinerario de inserción será voluntaria para los beneficiarios de prestaciones contributivas durante los treinta primeros días de percepción, y la no participación en las mismas no conllevará efectos sancionadores.</p> <p>f) Participar en <b>los trabajos de colaboración social</b>, programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, que determinen los servicios públicos de empleo, o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por dichas agencias.</p>	<p>Las <b>personas beneficiarias</b> de prestaciones acreditarán ante <b>la Agencia Española</b> de Empleo, <b>el Instituto Social de la Marina</b> y los servicios públicos de empleo autonómicos, cuando sean requeridos para ello, las actuaciones que han efectuado dirigidas a la búsqueda activa de empleo, su reinserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. Esta acreditación se efectuará en la forma en que estos organismos determinen en el marco de la mutua colaboración. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del <b>acuerdo</b> de actividad.</p> <p>f) Participar en los programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, que determinen los servicios públicos de empleo, o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de colaboración con aquellos y aceptar la colocación adecuada que le sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por dichas agencias.</p>
<p>Artículo 300</p>	<p>Acuerdo de actividad</p>	<p>Artículo 300. <b>Compromiso</b> de actividad.</p> <p>A los efectos previstos en este título, se entenderá por <b>compromiso</b> de actividad el <b>que adquiera el solicitante o beneficiario de las prestaciones de buscar activamente empleo, aceptar una colocación adecuada y participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, así como de cumplir las restantes obligaciones previstas en el artículo anterior.</b></p>	<p>Artículo 300. <b>Acuerdo</b> de actividad.</p> <p>A los efectos previstos en este título, se entenderá por <b>acuerdo</b> de actividad <b>el así definido en el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.</b></p>

Artículo	Materia	TR Ley General de Seguridad Social (redacción anterior)	TR Ley General de Seguridad Social (nueva redacción)
Artículo 300 (cont.)		<p>El Servicio Público de Empleo Estatal y los servicios públicos de empleo autonómicos requerirán a los beneficiarios de prestaciones por desempleo para que acrediten ante ellos, en la forma que determinen en el marco de la colaboración mutua, la realización de actuaciones dirigidas a su reinserción laboral o a la mejora de su ocupabilidad. La no acreditación tendrá la consideración de incumplimiento del compromiso de actividad.</p> <p>Para la aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores el servicio público de empleo competente tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género o de violencia sexual, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.</p>	
Artículo 301	Colocación adecuada	<p>Artículo 301. Colocación adecuada.</p> <p>A los efectos previstos en este título, se entenderá por colocación adecuada la profesión demandada por el trabajador y también aquella que se corresponda con su profesión habitual o cualquier otra que se ajuste a sus aptitudes físicas y formativas. En todo caso, se entenderá por colocación adecuada la coincidente con la última actividad laboral desempeñada siempre que su duración hubiese sido igual o superior a tres meses.</p> <p>Transcurrido un año de percepción ininterrumpida de las prestaciones, además de las profesiones anteriores, también podrán ser consideradas adecuadas otras colocaciones que a juicio del servicio público de empleo puedan ser ejercidas por el trabajador.</p> <p>La colocación se entenderá adecuada cuando se ofrezca en la localidad de residencia habitual del trabajador o en otra localidad situada en un radio inferior a 30 kilómetros desde la localidad de la residencia habitual, salvo que el trabajador acredite que el tiempo mínimo para el desplazamiento, de ida y vuelta, supera el 25 por ciento de la duración de la jornada diaria de trabajo, o que el coste del desplazamiento supone un gasto superior al 20 por ciento del</p>	<p>Artículo 301. Colocación adecuada.</p> <p>A los efectos previstos en este título, se entenderá por colocación adecuada la así definida en el artículo 3 de la de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.</p>

Artículo	Materia	TR Ley General de Seguridad Social (redacción anterior)	TR Ley General de Seguridad Social (nueva redacción)
Artículo 301 (cont.)		<p>salario mensual, o cuando el trabajador tenga posibilidad de alojamiento apropiado en el lugar de nuevo empleo.</p> <p>La colocación que se ofrezca al trabajador se entenderá adecuada teniendo en cuenta la duración del trabajo, indefinida o temporal, o de la jornada de trabajo, a tiempo completo o parcial. Además dicha colocación para entenderse adecuada deberá implicar un salario equivalente al aplicable al puesto de trabajo que se ofrezca, con independencia de la cuantía de la prestación a que tenga derecho el trabajador, o aunque se trate de trabajos de colaboración social.</p> <p>Para la aplicación de lo previsto en los párrafos anteriores el servicio público de empleo competente tendrá en cuenta las circunstancias profesionales y personales del desempleado, así como la conciliación de su vida familiar y laboral, el itinerario de inserción fijado, las características del puesto de trabajo ofertado, la existencia de medios de transporte para el desplazamiento, así como las características de los mercados locales de empleo.</p> <p>El salario correspondiente a la colocación para que esta sea considerada adecuada no podrá, en ningún caso, ser inferior al salario mínimo interprofesional una vez descontados de aquel los gastos de desplazamiento.</p>	
Artículo 330.1, c)	<p>Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección</p> <p>Situación legal de cese de actividad</p> <p>Suscribir el acuerdo de actividad</p>	<p>1. El derecho a la protección por cese de actividad se reconocerá a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en las que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el <b>compromiso</b> de actividad al que se refiere el artículo 300 y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle</p>	<p>1. El derecho a la protección por cese de actividad se reconocerá a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en las que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>c) Encontrarse en situación legal de cese de actividad, suscribir el <b>acuerdo</b> de actividad al que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción</p>

Artículo	Materia	TR Ley General de Seguridad Social (redacción anterior)	TR Ley General de Seguridad Social (nueva redacción)
Artículo 330.1, c) (cont.)	Acreditar activa disponibilidad para la reincorporación	<p>el servicio público de empleo de la correspondiente comunidad autónoma, o en su caso el Instituto Social de la Marina</p> <p>No será necesario suscribir el compromiso de actividad cuando el cese venga determinado por la causa prevista en los epígrafes 4.º y 5.º del artículo 331.1.a), ni cuando el cese de actividad sea temporal debido a fuerza mayor.</p>	<p>de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el servicio público de empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o en su caso el Instituto Social de la Marina.</p>
Disposición adicional vigésima séptima.4	<p>Subsidio extraordinario por desempleo</p> <p>Requisitos</p> <p>Inscripción durante el plazo de espera de un mes</p> <p>Nacimiento del derecho</p>	<p>4. La solicitud del subsidio por desempleo extraordinario, que deberá acompañarse de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de acceso, implicará la suscripción del <b>compromiso</b> de actividad al que se refiere el artículo 300 de la Ley General de la Seguridad Social. La solicitud y el nacimiento del derecho se ajustarán al cumplimiento de los siguientes requisitos específicos:</p> <p>a) En los supuestos del apartado 1.a) se exigirá que el trabajador haya permanecido inscrito como demandante de empleo durante el plazo de espera de un mes desde el agotamiento del subsidio anterior, sin haber rechazado <b>oferta de empleo</b> adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y que acredite que durante ese plazo ha realizado acciones de búsqueda activa de empleo. El derecho al subsidio extraordinario nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla dicho plazo de espera, siempre que se solicite dentro de los quince días hábiles siguientes. Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.</p>	<p>4. La solicitud del subsidio por desempleo extraordinario, que deberá acompañarse de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de acceso, implicará la suscripción del <b>acuerdo</b> de actividad al que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo. La solicitud y el nacimiento del derecho se ajustarán al cumplimiento de los siguientes requisitos específicos:</p> <p>a) En los supuestos del apartado 1.a) se exigirá que el trabajador haya permanecido inscrito como <b>persona</b> demandante de empleo durante el plazo de espera de un mes desde el agotamiento del subsidio anterior, sin haber rechazado <b>colocación</b> adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y que acredite que durante ese plazo ha realizado acciones de búsqueda activa de empleo. El derecho al subsidio extraordinario nace a partir del día siguiente a aquel en que se cumpla dicho plazo de espera, siempre que se solicite dentro de los quince días hábiles siguientes. Si se presenta la solicitud transcurrido el plazo citado, el derecho nacerá a partir del día siguiente al de la solicitud, reduciéndose su duración en tantos días como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar el nacimiento del derecho, de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiera formulado la solicitud.</p>

Artículo	Materia	TR Ley General de Seguridad Social (redacción anterior)	TR Ley General de Seguridad Social (nueva redacción)
<p>Disposición adicional vigésima séptima.4 (cont.)</p>	<p>Acreditación de las acciones de búsqueda activa de empleo</p> <p>Búsqueda activa de empleo</p>	<p>Si a la fecha de solicitud no constara acreditada ante los servicios públicos de empleo la Búsqueda Activa de Empleo, procederá la denegación de la solicitud, sin perjuicio del derecho del interesado a formular una nueva. En este caso, el derecho nacerá al día siguiente de la nueva solicitud, sin que la duración del derecho se vea reducida por el plazo que medie entre una y otra solicitud.</p> <p>b) En los supuestos del apartado 1.b) se exigirá que <b>el trabajador</b> haya acreditado que durante el mes anterior a la fecha de la solicitud ha realizado acciones de búsqueda activa de empleo y el derecho al subsidio extraordinario nacerá el día siguiente al de la solicitud.</p> <p>La búsqueda activa de empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Empleo <b>aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre</b>, se acreditará por el solicitante del subsidio extraordinario ante el servicio público de empleo competente en materia de políticas activas de empleo, en el que se encuentre inscrito como demandante de empleo, que deberá conservar la justificación documental aportada para su posterior fiscalización y seguimiento.</p>	<p>Si a la fecha de solicitud no constara acreditada ante los servicios públicos de empleo la búsqueda activa de empleo, procederá la denegación de la solicitud, sin perjuicio del derecho del interesado a formular una nueva. En este caso, el derecho nacerá al día siguiente de la nueva solicitud, sin que la duración del derecho se vea reducida por el plazo que medie entre una y otra solicitud.</p> <p>b) En los supuestos del apartado 1.b) se exigirá que <b>la persona</b> trabajadora haya acreditado que durante el mes anterior a la fecha de la solicitud ha realizado acciones de búsqueda activa de empleo y el derecho al subsidio extraordinario nacerá el día siguiente al de la solicitud.</p> <p>La búsqueda activa de empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la <b>Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo</b>, se acreditará por el solicitante del subsidio extraordinario ante el servicio público de empleo competente en materia de políticas activas de empleo, en el que se encuentre inscrito como <b>persona</b> demandante de empleo, que deberá conservar la justificación documental aportada para su posterior fiscalización y seguimiento.</p>

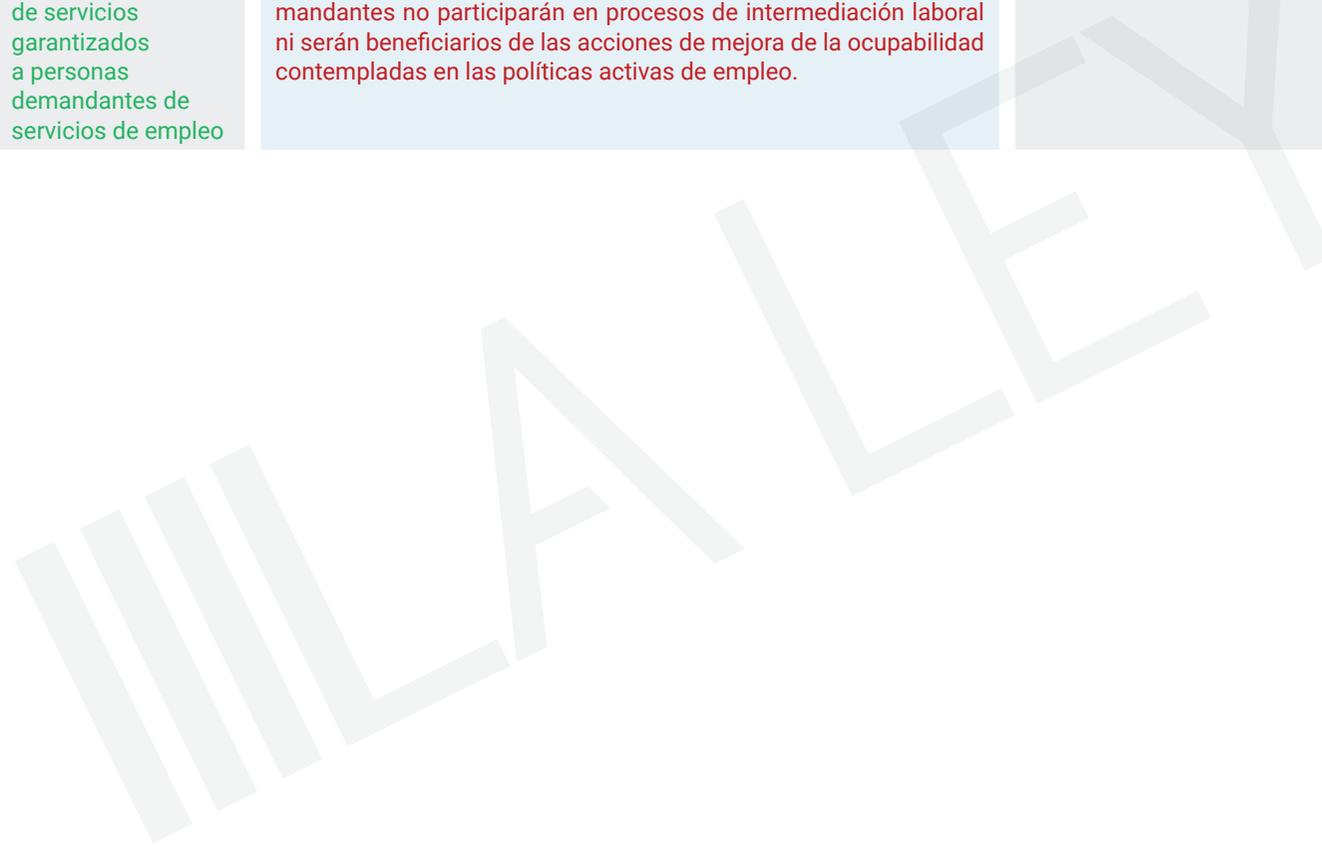
Artículo	Materia	Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo (redacción anterior)	Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo (nueva redacción)
<p>Disposición transitoria octava</p>	<p>Comunicaciones de la empresa a la entidad gestora para la tramitación y pago de la prestación regulada en la disposición adicional cuadragésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social</p> <p>Periodos de inactividad de las personas trabajadoras afectadas por la aplicación de las medidas de suspensión o reducción</p> <p>Regulación del procedimiento de comunicación</p>	<p>Disposición transitoria octava. Comunicaciones de la empresa <b>al Servicio Público de Empleo Estatal</b> para la tramitación y pago de la prestación regulada en la disposición adicional cuadragésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>A los efectos de la tramitación y del pago de la prestación regulada en la disposición adicional cuadragésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y hasta que se proceda al desarrollo del procedimiento de comunicación previsto en la disposición adicional cuadragésima segunda del mismo texto legal, la empresa vendrá obligada a comunicar <b>al Servicio Público de Empleo Estatal</b>, los periodos de inactividad de las personas trabajadoras afectadas por la aplicación de las medidas de suspensión o reducción adoptadas al amparo de artículo 47 bis del Estatuto de los Trabajadores</p> <p>El procedimiento para esta comunicación se regulará por resolución de la persona titular de la Dirección <b>General del Servicio Público de Empleo Estatal</b>.</p>	<p>Disposición transitoria octava. Comunicaciones de la <b>empresa a la entidad gestora</b> para la tramitación y pago de la prestación regulada en la disposición adicional cuadragésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p> <p>A los efectos de la tramitación y del pago de la prestación regulada en la disposición adicional cuadragésima primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y hasta que se proceda al desarrollo del procedimiento de comunicación previsto en la disposición adicional cuadragésima segunda del mismo texto legal, la empresa vendrá obligada a comunicar a <b>la Agencia Española de Empleo o al Instituto Social de la Marina, en su caso</b>, los periodos de inactividad de las personas trabajadoras afectadas por la aplicación de las medidas de suspensión o reducción adoptadas al amparo de artículo 47 bis del Estatuto de los Trabajadores.</p> <p>El procedimiento para esta comunicación se regulará por resolución de la persona titular de la dirección <b>de la Agencia Española de Empleo</b>.</p>

Artículo	Materia	TR Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (redacción anterior)	TR Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (nueva redacción)
Artículo 15.1 <i>(suprimido)</i>	Infracciones graves	Son infracciones graves:  1. No informar las empresas de selección de sus tareas al servicio público de empleo.	
Artículo 16.1, c), d) y e)  Letra b) <i>(suprimida)</i>	Infracciones muy graves   Solicitar datos de carácter personal en cualquier proceso de intermediación o colocación   Obtener o disfrutar indebidamente de incentivos a las políticas activas de empleo	1. Son infracciones muy graves:  (...)  b) En el caso de las empresas de trabajo temporal que hubieran presentado una declaración responsable para actuar como agencias de colocación de reunir los requisitos establecidos en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, y su normativa de desarrollo, incumplir los mismos.  c) Solicitar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivos de sexo, origen, incluido el racial o étnico, edad, estado civil, discapacidad, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social y lengua dentro del Estado  d) Obtener o disfrutar indebidamente de subvenciones, ayudas de fomento del empleo o cualesquiera establecidas en programas de apoyo a la creación de empleo o formación profesional para el empleo concedidas, financiadas o garantizadas, en todo o en parte, por el Estado, las comunidades autónomas o el Fondo Social Europeo u otras ayudas e iniciativas europeas, en el marco de la ejecución de la legislación laboral, ajenas al régimen económico de la Seguridad Social.	c) Solicitar datos de carácter personal en cualquier proceso de intermediación o colocación o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivos de edad, sexo, discapacidad, salud, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias, opinión política, afiliación sindical, así como por razón de lengua, dentro del Estado español, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.  d) Obtener o disfrutar indebidamente de incentivos a las políticas activas de empleo concedidos, financiados o garantizados, en todo o en parte, por el Estado, las Comunidades Autónomas o el Fondo Social Europeo u otras ayudas e iniciativas europeas, en el marco de la ejecución de la legislación laboral, ajenas al régimen económico de la Seguridad Social.

Artículo	Materia	TR Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (redacción anterior)	TR Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (nueva redacción)
<p>Art. 16.1, c), d) y e)</p> <p>(cont.)</p>	<p>La no aplicación o las desviaciones en la aplicación de los incentivos a de las políticas activas de empleo</p>	<p>e) La no aplicación o las desviaciones en la aplicación de <b>las ayudas o subvenciones de fomento del empleo, de reinserción de demandantes de empleo, de la formación profesional para el empleo</b>, concedidas, financiadas o garantizadas, en todo o en parte, por el Estado, las comunidades autónomas o el Fondo Social Europeo u otras ayudas e iniciativas europeas, en el marco de la ejecución de la legislación laboral, ajenas al régimen económico de la Seguridad Social.</p>	<p>e) La no aplicación o las desviaciones en la aplicación de los <b>incentivos a de las políticas activas de empleo</b> concedidos, financiados o garantizados, en todo o en parte, por el Estado, las Comunidades Autónomas o el Fondo Social Europeo u otras ayudas e iniciativas europeas, en el marco de la ejecución de la legislación laboral, ajenas al régimen económico de la Seguridad Social.</p>
<p>Artículo 17.1, a) y c)</p>	<p>Infracciones de los trabajadores por cuenta ajena y propia</p> <p>Leves</p> <p>No comparecer presencialmente, o bien telemáticamente cuando se haya aceptado expresa y voluntariamente este medio</p> <p>No cumplir las exigencias del acuerdo de actividad</p>	<p>Constituyen infracciones de los trabajadores:</p> <p>1. Leves.</p> <p>a) No comparecer, previo requerimiento, ante los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos y así se recoja en el convenio de colaboración, <b>o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda, salvo causa justificada.</b></p> <p>Las citaciones o comunicaciones efectuadas por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo autonómicos por medios electrónicos para el cumplimiento del compromiso de actividad, se entenderán válidas, a efectos de notificación, siempre que los solicitantes o beneficiarios de las prestaciones por desempleo hayan expresado previamente su consentimiento.</p> <p>c) No cumplir las exigencias del Acuerdo <b>Personal de Empleo</b>, salvo causa justificada, siempre que la conducta no esté tipificada como otra infracción leve o grave en este artículo</p>	<p>Constituyen infracciones de los trabajadores:</p> <p>1. Leves.</p> <p>a) No comparecer <b>presencialmente, o bien telemáticamente cuando se haya aceptado expresa y voluntariamente este medio</b>, previo requerimiento, ante los servicios públicos de empleo o las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos y así se recoja en el convenio de colaboración.</p> <p>c) No cumplir las exigencias del acuerdo de <b>actividad</b>, salvo causa <b>debidamente</b> justificada <b>o de fuerza mayor</b>, siempre que la conducta no esté tipificada como otra infracción leve o grave en este artículo.</p>

Artículo	Materia	TR Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (redacción anterior)	TR Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (nueva redacción)
Artículo 17.2, párr. 1.º	<p>Graves</p> <p>Rechazar una colocación adecuada</p>	<p>2. Graves: rechazar una <b>oferta de empleo</b> adecuada, ya sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos, o negarse a participar <b>en programas de empleo, incluidos los de inserción profesional, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesional, salvo causa justificada, ofrecidos por los servicios públicos de empleo.</b></p>	<p>Graves: rechazar una <b>colocación</b> adecuada, ya sea ofrecida por los servicios públicos de empleo o por las agencias de colocación cuando desarrollen actividades en el ámbito de la colaboración con aquéllos, o negarse a participar, <b>salvo causa justificada, en aquellas actividades para la mejora de la empleabilidad propuestas en el itinerario o plan personalizado.</b></p>
Artículo 25.4, párr. final	<p>Infracciones graves</p> <p>Colocación adecuada</p>	<p>A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por colocación adecuada <b>y por trabajos de colaboración social</b>, los que reúnan los requisitos establecidos, <b>respectivamente</b>, en el artículo 231.3 y en el artículo 213.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.</p>	<p>A los efectos previstos en esta Ley, se entenderá por colocación adecuada la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 3.g) de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.</p>
Artículo 46. 2 bis (introducido)	<p>Sanciones accesorias</p> <p>Suspensión de la actividad como agencia de colocación</p>		<p>2 bis. Cuando la sanción grave del artículo 15.5 se imponga en su grado máximo, podrá añadirse como sanción accesoria, a juicio del organismo competente, la suspensión de la actividad como agencia de colocación por un período de entre seis meses y un año. Asimismo, cuando las sanciones muy graves de las letras a) y c), así como d) y e) del artículo 16.1, en el caso de ser cometidas por agencias de colocación, se impongan en su grado máximo, podrán añadirse como sanciones accesorias la suspensión de la actividad como agencia de colocación por un período de entre uno y tres años, así como la imposibilidad de desempeñar la misma durante un período de cinco años.</p>
Artículo 47.2 a) párr. 1.º	<p>Sanciones a los trabajadores, solicitantes y beneficiarios</p> <p>Suspensión de los derechos que les reconoce</p>	<p>2. En el caso de trabajadores por cuenta propia o ajena, y demandantes de empleo no solicitantes ni beneficiarios de prestaciones por desempleo, o de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo, las infracciones se sancionarán:</p> <p>a) En el caso de <b>desempleados inscritos como</b> demandantes de empleo <b>en el Servicio Público de Empleo</b>, no solicitantes ni beneficiarios de prestaciones por desempleo, las infracciones leves, graves y muy graves tipificadas en el artículo 17 se sancionarán con</p>	<p>2. En el caso de trabajadores por cuenta propia o ajena, y demandantes de empleo no solicitantes ni beneficiarios de prestaciones por desempleo, o de la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo, las infracciones se sancionarán:</p> <p>a) En el caso de <b>personas</b> demandantes de <b>servicios</b> de empleo, no solicitantes ni beneficiarias de prestaciones por desempleo, las infracciones leves, graves y muy graves tipificadas en el artículo 17 se sancionarán con <b>la suspensión de los derechos que</b></p>

Artículo	Materia	TR Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (redacción anterior)	TR Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (nueva redacción)
	<p>Art. 56.</p> <p>Catálogo de servicios garantizados a personas demandantes de servicios de empleo</p>	<p>el cambio de la situación administrativa de su demanda de empleo de la de alta a la de baja, situación en la que permanecerá durante uno, tres y seis meses respectivamente. En esta situación estos demandantes no participarán en procesos de intermediación laboral ni serán beneficiarios de las acciones de mejora de la ocupabilidad contempladas en las políticas activas de empleo.</p>	<p>les reconoce el artículo 56 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo durante uno, tres y seis meses respectivamente.</p>



Artículo	Materia	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (redacción anterior)	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (nueva redacción)
<p>Artículo 148.d) (suprimido)</p>	<p>Del procedimiento de oficio</p> <p>Ámbito de aplicación</p>	<p>El proceso podrá iniciarse de oficio como consecuencia: (...)</p> <p>d) De las comunicaciones de la autoridad laboral cuando cualquier acta de infracción o de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, relativa a las materias de Seguridad Social excluidas del conocimiento del orden social en la letra f) del artículo 3, haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que, a juicio de la autoridad laboral, puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora.</p> <p>A la demanda de oficio a la que se refiere el párrafo anterior, la autoridad laboral acompañará copia del expediente administrativo. La admisión de la demanda producirá la suspensión del expediente administrativo. A este proceso de oficio le serán aplicables las reglas de las letras a) y d) del apartado 2 del artículo 150. Cuando se entienda que las alegaciones o actuación del sujeto responsable pretenden la dilación de la actuación administrativa, el órgano judicial impondrá la multa que señalan los apartados 4 del artículo 75 y 3 del artículo 97, así como cuando tal conducta la efectuara el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, dentro de los límites establecidos para la instancia, suplicación y casación. La sentencia firme se comunicará a la autoridad laboral y vinculará en los extremos en ella resueltos a la autoridad laboral y a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa ante los que se impugne el acta de infracción o de liquidación.</p> <p>Disposición transitoria quinta. Régimen aplicable a los procedimientos de oficio admitidos a trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>El procedimiento de oficio previsto en el artículo 148.d) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, seguirá siendo de aplicación respecto de aquellas demandas cuya admisión a trámite se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.</p>	<p></p>

Artículo	Materia	Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (redacción anterior)	Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (nueva redacción)
<p>Artículo 19 <i>(derogada **)</i></p>	<p>Procedimiento de oficio ante el orden jurisdiccional social, derivado de comunicaciones de la autoridad laboral</p>	<p>Artículo 19. Procedimiento de oficio ante el orden jurisdiccional social, derivado de comunicaciones de la autoridad laboral.</p> <p>1. Cuando el acta de infracción haya sido objeto de alegaciones por el sujeto responsable con base en alegaciones o pruebas que puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora, el órgano instructor podrá proponer que se formalice demanda de oficio ante la Jurisdicción de lo Social que, de formalizarse, motivará la suspensión del procedimiento con notificación al interesado.</p> <p>2. En los casos en que el acta de infracción se refiera a supuestos tipificados en los apartados 2, 6 y 10 del artículo 7 y en los apartados 2, 11 y 12 del artículo 8 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y concurren las circunstancias establecidas por el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, podrá procederse en la forma establecida en el apartado anterior.</p> <p>3. Las propuestas a que se refieren los apartados anteriores contendrán los requisitos generales exigidos para las demandas de los procesos ordinarios. Si el órgano competente para resolver formulase demanda de oficio, observará en la misma los requisitos indicados acompañando copia del expediente sancionador, y suspenderá el procedimiento sancionador. Una vez recaída sentencia firme y comunicada la misma, de conformidad con el artículo 270 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, continuará la tramitación del expediente administrativo.</p>	
		<p>4. La autoridad competente, una vez se le haya notificado la firmeza de la sentencia derivada del procedimiento judicial social, ordenará que se continúe la tramitación del expediente administrativo sancionador y que el órgano instructor efectúe la correspondiente propuesta de resolución.</p>	

Artículo	Materia	TR Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (redacción anterior)	TR Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (nueva redacción)
<p>Artículo 4.1 y 2</p>	<p>Titulares de los derechos</p> <p>Persona/s con discapacidad</p> <p>Discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento</p>	<p>1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.</p> <p>2. Además de lo establecido en el apartado anterior, <b>y a todos</b> los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.</p> <p>Las normas que regulen los beneficios o medidas de acción positiva podrán determinar los requisitos específicos para acceder a los mismos.</p>	<p>1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.</p> <p>Las disposiciones normativas de los poderes y las Administraciones Públicas, las resoluciones, actos, comunicaciones y manifestaciones de estas y de sus autoridades y agentes, cuando actúen en calidad de tales, utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas.</p> <p>2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos <b>de esta Ley</b>, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de la Sección 1.ª del Capítulo V y del Capítulo VIII del Título I, así como del Título II, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento <b>las personas</b> pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y <b>las personas</b> pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.</p>
<p>Artículo 35.1</p>	<p>Garantías del derecho al trabajo</p>	<p>1. Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.</p>	<p>1. Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.</p>

Artículo	Materia	TR Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (redacción anterior)	TR Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (nueva redacción)
Artículo 35.1 (cont.)	<p>Pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez</p> <p>Pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad</p>		<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, a los efectos del presente capítulo VI y del ejercicio del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.</p>
Artículo 38.2	<p>Orientación, colocación y registro de trabajadores con discapacidad para su inclusión laboral</p> <p>Referencia al tipo y grado de discapacidad</p>	<p>2. A los efectos de aplicación de beneficios que esta ley y sus normas de desarrollo reconozcan tanto a <b>los trabajadores</b> con discapacidad como a las empresas que los empleen, se <b>confeccionará, por parte</b> de los servicios <b>públicos</b> de empleo y con el consentimiento previo de dichos <b>trabajadores</b>, un <b>registro de trabajadores con discapacidad demandantes de empleo, incluidos en el registro de trabajadores desempleados</b>.</p>	<p>2. A los efectos de aplicación de beneficios que esta ley y sus normas de desarrollo reconozcan tanto a <b>las personas</b> trabajadoras con discapacidad como a las empresas que los empleen, se <b>incluirá en el Sistema Público Integrado de Información</b> de los Servicios de Empleo con el consentimiento previo de dichas <b>personas</b> trabajadoras <b>una referencia a su tipo y grado de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE</b>.</p>

Artículo	Materia	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (redacción anterior)	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (nueva redacción)
Artículo 3, e)	<p>Principios del sistema</p> <p>Unidad de caja</p>	<p>Los principios que rigen el sistema de formación profesional para el empleo son:</p> <p>(...)</p> <p>e) La unidad de caja de la cuota de formación profesional y el acceso a una financiación suficiente, estable y equitativa en el conjunto del sistema de formación profesional para el empleo, que incluya la financiación proveniente de la citada cuota, de carácter finalista. <b>Esta financiación deberá gestionarse en régimen de concurrencia competitiva abierta a todos los proveedores de formación, públicos y privados, acreditados y/o inscritos conforme a la normativa vigente, para la impartición de toda la programación formativa aprobada por las distintas Administraciones públicas.</b></p>	<p>Los principios que rigen el sistema de formación profesional para el empleo son:</p> <p>(...)</p> <p>e) La unidad de caja de la cuota de formación profesional y el acceso a una financiación suficiente, estable y equitativa en el conjunto del sistema de formación profesional para el empleo, que incluya la financiación proveniente de la citada cuota, de carácter finalista.</p>
Artículo 6	<p>Financiación</p> <p>Cuota de formación profesional</p> <p>Aportaciones específicas del Agencia Española de Empleo y fondos propios que las Comunidades Autónomas</p> <p>Fondo Social Europeo</p>	<p>Artículo 6. Financiación.</p> <p>1. El sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral se financiará con los fondos provenientes de la cuota de formación profesional que aportan las empresas y <b>los trabajadores</b>, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, así como con las aportaciones específicas establecidas en el presupuesto <b>del Servicio Público</b> de Empleo <b>Estatal</b>, y con los fondos propios que las comunidades autónomas puedan destinar en el ejercicio de su competencia. Igualmente, las acciones del sistema de formación profesional para el empleo podrán ser objeto de cofinanciación a través del Fondo Social Europeo o de otras ayudas e iniciativas europeas.</p> <p>De la misma manera, y al objeto de garantizar la universalidad y sostenimiento del sistema, éste se podrá financiar con cuantas cotizaciones por formación profesional pudieran establecerse a otros colectivos beneficiarios en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.</p>	<p>Artículo 6. Financiación.</p> <p>1. El sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral se financiará con los fondos provenientes de la cuota de formación profesional que aportan las empresas y <b>las personas</b> trabajadoras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, así como con las aportaciones específicas establecidas en el presupuesto <b>de la Agencia Española</b> de Empleo y con los fondos propios que las Comunidades Autónomas puedan destinar en el ejercicio de su competencia. Igualmente, las acciones del sistema de formación profesional para el empleo podrán ser objeto de cofinanciación a través del Fondo Social Europeo o de otras ayudas e iniciativas europeas.</p> <p>De la misma manera, y al objeto de garantizar la universalidad y sostenimiento del sistema, este se podrá financiar con cuantas cotizaciones por formación profesional pudieran establecerse a otros colectivos beneficiarios en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.</p>

Artículo	Materia	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (redacción anterior)	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (nueva redacción)
<p>Art. 6 (cont.)</p>	<p>Propuesta de distribución del presupuesto</p> <p>Fondos de formación gestionados por la Agencia Española</p> <p>Aplicación a acciones e iniciativas formativas que requieran una actuación coordinada y homogénea</p> <p>Relacionadas con competencias exclusivas del Estado</p> <p>Dirigidas a personas trabajadoras inmigrantes en sus países de origen</p>	<p>2. Anualmente, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social elaborará la propuesta de distribución del presupuesto destinado a financiar el sistema de formación profesional para el empleo entre los diferentes ámbitos e iniciativas de formación contempladas en esta ley. La propuesta de distribución se someterá a informe del órgano de participación del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.</p> <p>3. La parte de los fondos de formación para el empleo fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que deba ser gestionada por el Servicio Público de Empleo Estatal se aplicará a las acciones e iniciativas formativas que requieran de una actuación coordinada y homogénea para integrar los diversos componentes multisectoriales e interterritoriales implicados en las correspondientes ayudas. Igualmente se aplicarán a las acciones e iniciativas formativas relacionadas con el ejercicio de competencias exclusivas del Estado o que se dirijan a trabajadores inmigrantes en sus países de origen.</p>	<p>2. Anualmente, el Ministerio de Trabajo y Economía Social elaborará la propuesta de distribución del presupuesto destinado a financiar el sistema de formación profesional para el empleo entre los diferentes ámbitos e iniciativas de formación contempladas en esta ley. La propuesta de distribución se someterá a informe del órgano de participación del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.</p> <p>3. La parte de los fondos de formación para el empleo fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que deba ser gestionada por la Agencia Española de Empleo se aplicará a las acciones e iniciativas formativas que requieran de una actuación coordinada y homogénea para integrar los diversos componentes multisectoriales e interterritoriales implicados en las correspondientes ayudas. Igualmente se aplicarán a las acciones e iniciativas formativas relacionadas con el ejercicio de competencias exclusivas del Estado o que se dirijan a personas trabajadoras inmigrantes en sus países de origen.</p>

Artículo	Materia	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (redacción anterior)	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (nueva redacción)
<p>Art. 6 (cont.)</p>	<p>Fondos gestionados por las Comunidades Autónomas</p> <p>Aplicación de la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo vigente</p> <p>Formas de financiación</p> <p>Bonificaciones en las cotizaciones empresariales</p> <p>Subvenciones</p> <p>Programas formativos con compromisos de contratación</p>	<p>4. Los fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado para la financiación de las iniciativas de formación gestionadas por las comunidades autónomas, se distribuirán de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Asimismo, en la asignación y seguimiento de estos fondos será de aplicación la Estrategia Española de <b>Activación para</b> el Empleo vigente en cada momento y, en particular, su distribución entre las comunidades autónomas en función del grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Anual de <b>Políticas de Empleo</b> de cada ejercicio, así como el control y garantía de la máxima eficiencia en la utilización de dichos fondos.</p> <p>5. En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:</p> <p>a) Bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, que no tendrán carácter subvencional. Se aplicarán a la formación programada por las empresas para sus trabajadores y a los permisos individuales de formación.</p> <p>b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para <b>trabajadores</b> desempleados y ocupados, incluida la dirigida específicamente a <b>trabajadores</b> autónomos y de la economía social, así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente.</p> <p>Cuando se trate de programas formativos con compromisos de contratación, la concurrencia estará abierta a las empresas y entidades que comprometan la realización de los correspondientes contratos en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>	<p>4. Los fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado para la financiación de las iniciativas de formación gestionadas por las Comunidades Autónomas, se distribuirán de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Asimismo, en la asignación y seguimiento de estos fondos será de aplicación la Estrategia Española de <b>Apoyo Activo al Empleo</b> vigente en cada momento y, en particular, su distribución entre las Comunidades Autónomas en función del grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Anual <b>para el Fomento del Empleo Digno</b> de cada ejercicio, así como el control y garantía de la máxima eficiencia en la utilización de dichos fondos.</p> <p>5. En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:</p> <p>a) Bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social, que no tendrán carácter subvencional. Se aplicarán a la formación programada por las empresas para sus trabajadores <b>y trabajadoras</b> y a los permisos individuales de formación.</p> <p>b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para <b>personas</b> trabajadoras desempleadas y ocupadas, incluida la dirigida específicamente a <b>personas</b> trabajadoras autónomas y de la economía social, así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente.</p> <p>Cuando se trate de programas formativos con compromisos de contratación, la concurrencia estará abierta a las empresas y entidades que comprometan la realización de los correspondientes contratos en los términos que reglamentariamente se establezcan,</p>

Artículo	Materia	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (redacción anterior)	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (nueva redacción)
Art. 6 (cont.)	<p>Concesión directa de subvenciones</p> <p>Formación en alternancia con el empleo</p> <p>Cheque de formación</p> <p>Centros propios</p> <p>Acuerdos marco</p> <p>Contratos-programa</p> <p>Convenios</p>	<p>En la iniciativa de formación en alternancia con el empleo no financiada con bonificaciones, incluyendo los programas públicos de empleo y formación, la actividad formativa se regirá por lo establecido en su normativa reguladora específica mediante subvenciones en régimen de concurrencia abierta a las entidades previstas en dicha normativa, sin perjuicio de los supuestos en que sea de aplicación la concesión directa de subvenciones, en los términos previstos en la letra d) de este apartado.</p> <p>Los servicios públicos de empleo competentes podrán, como alternativa a las convocatorias de subvenciones, proporcionar un «cheque formación» a los trabajadores desempleados que, de acuerdo con su perfil, les acredite para realizar acciones formativas concretas dirigidas a mejorar su empleabilidad. En este caso, el trabajador entregará el citado cheque a la entidad de formación seleccionada por él de entre las que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción establecidos para impartir la formación, que, a su vez, sean seleccionadas por la Administración competente para formar parte del sistema de información y seguimiento específico que se desarrolle al efecto.</p> <p>c) Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las Administraciones públicas competentes podrán aplicar el régimen de contratación pública, o cualquier otra forma jurídica ajustada a Derecho que garantice la publicidad y la concurrencia, a lo previsto en el artículo 7 así como a las restantes previsiones recogidas en esta ley relativas a la gestión de fondos del sistema de formación profesional para el empleo, su seguimiento y control, así como la calidad y la evaluación de la formación impartida.</p>	<p>sin perjuicio de los supuestos en que sea de aplicación la concesión directa de subvenciones, en los términos previstos en la letra d) de este apartado.</p> <p>En la iniciativa de formación en alternancia con el empleo no financiada con bonificaciones, incluyendo los programas públicos de empleo y formación, la actividad formativa se regirá por lo establecido en su normativa reguladora específica mediante subvenciones en régimen de concurrencia abierta a las entidades previstas en dicha normativa, sin perjuicio de los supuestos en que sea de aplicación la concesión directa de subvenciones, en los términos previstos en la letra d) de este apartado.</p> <p>Los servicios públicos de empleo competentes podrán, como alternativa a las convocatorias de subvenciones, proporcionar un “cheque formación” a las personas trabajadoras desempleadas que, de acuerdo con su perfil, les acredite para realizar acciones formativas concretas dirigidas a mejorar su empleabilidad. En este caso, el trabajador entregará el citado cheque a la entidad de formación seleccionada por él de entre las que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción establecidos para impartir la formación, que, a su vez, sean seleccionadas por la Administración competente para formar parte del sistema de información y seguimiento específico que se desarrolle al efecto.</p> <p>c) Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las Administraciones públicas competentes podrán aplicar, además de la gestión directa a través de centros propios, el régimen de contratación pública, especialmente mediante la suscripción de acuerdos marco, suscribir contratos-programa, convenios, o aplicar cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, a lo previsto en las previsiones recogidas en esta ley relativas a la gestión de fondos del sistema de formación profesional para el empleo, su seguimiento y control, así como la calidad y la evaluación de la formación impartida.</p>

Artículo	Materia	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (redacción anterior)	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (nueva redacción)
<p>Art. 6 (cont.)</p>	<p>Concesión directa de subvenciones</p> <p>Becas, ayudas de transporte, manutención y alojamiento y ayudas que permitan la conciliación</p> <p>Formación de personas en situación de privación de libertad</p> <p>Militares de tropa y marinería con relación de carácter temporal</p> <p>Red pública de centros de formación</p>	<p>d) La concesión directa de subvenciones se aplicará a las becas, ayudas de transporte, manutención y alojamiento y ayudas que permitan conciliar la asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 12 años o de familiares dependientes, que se concedan a <b>los desempleados</b> que participen en las acciones formativas <b>y, en su caso</b>, a la compensación económica a empresas por la realización de prácticas profesionales no laborales, siempre y cuando concurra la excepcionalidad contemplada en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.</p> <p>Asimismo, <b>y sin perjuicio</b> de aquellas iniciativas y supuestos para cuya financiación se prevea la concesión directa de subvenciones de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dicha forma de concesión se aplicará, por razones de interés público y social, a los convenios que suscriban las instituciones públicas competentes para la formación de las personas en situación de privación de libertad y de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, así como a las subvenciones que conceda <b>el Servicio Público</b> de Empleo <b>Estatal</b> al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para el desarrollo de los programas públicos de empleo y formación <b>de escuelas taller, casas de oficios, talleres de empleo y unidades de promoción y desarrollo.</b></p> <p>e) A la financiación de formación impartida <b>con carácter extraordinario</b> a través de la red pública de centros de formación se destinará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado una partida específica y suficiente, con el fin de garantizar una oferta formativa de calidad dirigida a <b>trabajadores</b> ocupados y desempleados. La parte de estos fondos que deban ser gestionados por las comunidades autónomas en función de sus competencias, se distribuirá de conformidad con los criterios que al efecto se fijen en Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales. Las acciones</p>	<p>d) La concesión directa de subvenciones se aplicará a las becas, ayudas de transporte, manutención y alojamiento y ayudas que permitan conciliar la asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de 12 años o de familiares dependientes, que se concedan a las <b>personas</b> desempleadas que participen en las acciones formativas, a la compensación económica a empresas por la realización de prácticas profesionales no laborales <b>y a la formación con compromiso de contratación</b>, siempre y cuando concurra la excepcionalidad contemplada en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.</p> <p>Asimismo, <b>además</b> de aquellas iniciativas y supuestos para cuya financiación se prevea la concesión directa de subvenciones de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, dicha forma de concesión se aplicará, por razones de interés público y social, a los convenios que suscriban las instituciones públicas competentes para la formación de las personas en situación de privación de libertad y de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, así como a las subvenciones que conceda la <b>Agencia Española</b> de Empleo al Consejo de Administración del Patrimonio Nacional y a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, para el desarrollo de los programas públicos de empleo y formación.</p> <p>e) A la financiación de formación impartida a través de la red pública de centros de formación se destinará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado una partida específica y suficiente, con el fin de garantizar una oferta formativa de calidad dirigida a <b>personas</b> trabajadoras ocupadas y desempleadas. La parte de estos fondos que deban ser gestionados por las Comunidades Autónomas en función de sus competencias, se distribuirá de conformidad con los criterios que al efecto se fijen en Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales. Las acciones formativas</p>

Artículo	Materia	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (redacción anterior)	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (nueva redacción)
<p>Art. 6 (cont.)</p> <p>La financiación no requerirá el previo establecimiento de un régimen de concurrencia competitiva</p> <p>Bases reguladoras de subvenciones</p> <p>Entregas de fondos con carácter previo al inicio de la actividad formativa</p> <p>Límite máximo del 80 por ciento del importe concedido</p>		<p>formativas que se financien con esta dotación presupuestaria deberán estar contempladas en el Catálogo de Especialidades formativas previsto en el artículo 20.3. <b>Esta financiación se someterá al régimen de concurrencia competitiva entre los centros de formación de la red pública.</b></p> <p>6. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en los apartados anteriores, que resultarán de aplicación a las distintas administraciones competentes <b>en la gestión de la totalidad de los fondos previstos en el apartado 1.</b> Estas bases reguladoras solo contemplarán la financiación de las acciones formativas realizadas a partir del acto de concesión de la correspondiente subvención.</p> <p>Asimismo, estas bases podrán prever entregas de fondos con carácter previo al inicio de la actividad formativa, conforme a lo recogido en el artículo 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, con un límite máximo que no podrá superar el <b>25</b> por ciento del importe concedido. <b>Igualmente, podrá preverse el pago de hasta un 35 por ciento adicional una vez acreditado el inicio de la actividad formativa,</b> lo que supondrá que como mínimo un <b>40</b> por ciento del importe concedido se hará efectivo una vez finalizada y justificada la actividad formativa subvencionada.</p> <p><b>Los anticipos y/o pagos restantes que debe realizar la Administración, tal y como se contempla en el párrafo anterior, se harán efectivos en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la presentación por el beneficiario de la documentación requerida para</b></p>	<p>que se financien con esta dotación presupuestaria deberán estar contempladas en el Catálogo de Especialidades formativas previsto en el artículo 20.3.</p> <p>Cualquiera que sea la forma utilizada para la gestión de estas acciones formativas, su financiación no requerirá el previo establecimiento de un régimen de concurrencia competitiva entre los centros de formación de la red pública, garantizándose, en todo caso, los principios de publicidad, objetividad, transparencia y no discriminación.</p> <p>6. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en los apartados anteriores, que resultarán de aplicación a las distintas administraciones competentes. Estas bases reguladoras solo contemplarán la financiación de las acciones formativas realizadas a partir del acto de concesión de la correspondiente subvención.</p> <p>Asimismo, estas bases podrán prever entregas de fondos con carácter previo al inicio de la actividad formativa, conforme a lo recogido en el artículo 34 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, con un límite máximo que no podrá superar el <b>80</b> por ciento del importe concedido, lo que supondrá que como mínimo un <b>20</b> por ciento del importe concedido se hará efectivo una vez finalizada y justificada la actividad formativa subvencionada.</p>

Artículo	Materia	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (redacción anterior)	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (nueva redacción)
<p>Art. 6 (cont.)</p>	<p>No podrán incluir criterios de concesión de subvenciones que impliquen la reserva de actividad para determinadas entidades</p>	<p>solicitar dicho anticipo, o de doce meses desde la presentación de la justificación final de la actividad objeto de subvención, salvo cuando se aplique el régimen de concesión y justificación a través de módulos, a que hace referencia el artículo 7, apartado 2, en cuyo caso el citado plazo será de seis meses.</p> <p>Estas bases no podrán incluir, en ningún caso, criterios de concesión de las subvenciones que impliquen la reserva de actividad para determinadas entidades, así como otros criterios ajenos a aspectos de solvencia técnica y financiera.</p> <p>La gestión de las distintas administraciones competentes de los fondos a que se refieren los apartados anteriores deberá ajustarse a los principios previstos en el capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.</p> <p>7. A la financiación de la formación de los empleados públicos se destinará el porcentaje que, sobre los fondos provenientes de la cuota de formación profesional, determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. Esta formación se desarrollará a través de los programas específicos que se promuevan conforme a lo establecido en los acuerdos de formación que se suscriban en el ámbito de las Administraciones públicas.</p> <p>Sin perjuicio de los citados acuerdos, la concesión de financiación para la formación de los empleados públicos se regirá por el régimen de concurrencia competitiva abierto a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente.</p>	<p>Estas bases no podrán incluir, en ningún caso, criterios de concesión de las subvenciones que impliquen la reserva de actividad para determinadas entidades, así como otros criterios ajenos a aspectos de solvencia técnica y financiera.</p> <p>La gestión de las distintas administraciones competentes de los fondos a que se refieren los apartados anteriores deberá ajustarse a los principios previstos en el capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.</p> <p>7. A la financiación de la formación de los empleados <b>y empleadas</b> públicas se destinará el porcentaje que, sobre los fondos provenientes de la cuota de formación profesional, determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. Esta formación se desarrollará a través de los programas específicos que se promuevan conforme a lo establecido en los acuerdos de formación que se suscriban en el ámbito de las Administraciones públicas.</p>

Artículo	Materia	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (redacción anterior)	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (nueva redacción)
Art. 6 (cont.)	<p>Capacitación para el desarrollo de funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social</p> <p>Acuerdo de formación para el empleo en las Administraciones Públicas</p>	<p>Queda exceptuada de lo dispuesto en el párrafo anterior la formación que para su propio personal, y con sus medios propios, realicen directamente las propias Administraciones públicas, o las entidades públicas de formación dependientes de las mismas, sin recurrir para su realización a entidades de formación privadas.</p> <p>8. A la financiación de las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social se destinará la cuantía que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas correspondientes, así como los mecanismos de justificación y pago.</p> <p>En el ámbito de las administraciones públicas, esta capacitación se desarrollará a través de los programas específicos que se promuevan conforme a lo establecido en los acuerdos de formación para el empleo de las administraciones públicas. En el ámbito del Acuerdo de formación para el empleo en las Administraciones Públicas, las acciones mencionadas en este apartado se financiarán con cargo a las cantidades asignadas en cada ejercicio en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal para financiar la actividad formativa del Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con el anterior apartado 7.</p>	<p>8. A la financiación de las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social se destinará la cuantía que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas correspondientes, así como los mecanismos de justificación y pago.</p> <p>En el ámbito de las administraciones públicas, esta capacitación se desarrollará a través de los programas específicos que se promuevan conforme a lo establecido en los acuerdos de formación para el empleo de las administraciones públicas. En el ámbito del Acuerdo de formación para el empleo en las Administraciones Públicas, las acciones mencionadas en este apartado se financiarán con cargo a las cantidades asignadas en cada ejercicio en el presupuesto de gastos de la Agencia Española de Empleo para financiar la actividad formativa del Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con el anterior apartado 7.</p>
Disposición adicional octava (derogada *)	Remanentes de crédito incorporables	<p>Disposición adicional octava. Remanentes de crédito incorporables.</p> <p>Los remanentes de crédito destinados al sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral que pudieran producirse al final de cada ejercicio en la reserva de crédito del Servicio Público de Empleo Estatal se incorporarán a los créditos correspondientes al siguiente ejercicio, conforme a lo que se disponga en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.</p>	

Artículo	Materia	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (redacción anterior)	Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (nueva redacción)
Disposición adicional décima	Límites a los pagos anticipados	<p>Disposición adicional décima. Límites a los pagos anticipados.</p> <p>En el caso de ayudas dirigidas a la Administración General del Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, así como a las entidades cuya titularidad corresponda íntegramente a las anteriores, en el marco de los programas públicos de empleo y formación, de los convenios suscritos para formación de las personas en situación de privación de libertad y la formación de los militares de tropa y marinería que mantienen una relación de carácter temporal con las Fuerzas Armadas, a que se refiere la letra d) del artículo 8.1, así como en el marco de los convenios que las Administraciones competentes suscriban para la utilización de centros públicos en la impartición de la formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2, letra b), las bases reguladoras previstas en el artículo 6.8 podrán establecer límites a los pagos anticipados distintos a los señalados en su párrafo segundo.</p>	<p>Disposición adicional décima. Límites a los pagos anticipados.</p> <p>En el caso de ayudas dirigidas a la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, así como a las entidades cuya titularidad corresponda íntegramente a las anteriores, en el marco de las iniciativas de formación previstas en esta ley se podrán establecer pagos anticipados de hasta el 100 por ciento de la ayuda concedida.</p>

Artículo	Materia	Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto (redacción anterior)	Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto (nueva redacción)
Artículo 1	<p>Fondo de compensación</p> <p>Gestión por el INSS</p>	<p>Artículo 1. <b>Creación</b> y naturaleza.</p> <p>1. Se crea el Fondo de Compensación para las Víctimas del Amianto, un <b>Fondo carente de personalidad jurídica de los regulados en el artículo 137 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, adscrito a la Administración General del Estado, que actuará como instrumento para la gestión financiera de los recursos económicos</b> a que se refiere el artículo 4 de la presente ley.</p> <p>2. <b>El Fondo de Compensación para las Víctimas del Amianto será gestionado por</b> el Instituto Nacional de la Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 1. <b>Fondo de compensación</b> y naturaleza.</p> <p><b>El Fondo se constituye como mecanismo de compensación</b> para las víctimas del amianto <b>mediante</b> los recursos económicos a que se refiere el artículo 4 de la presente ley. El Instituto Nacional de la Seguridad Social, <b>en los términos regulados en la presente ley</b>, gestionará <b>con su crédito presupuestario las compensaciones que correspondan</b>.</p>
Artículo 2	<p>Fines</p> <p>Reparación íntegra de los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de una exposición al amianto</p>	<p>Artículo 2. Fines.</p> <p><b>Corresponde al Fondo de</b> Compensación para las Víctimas del Amianto la reparación íntegra de los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de una exposición al amianto padecidos por toda persona en su ámbito laboral, doméstico o ambiental en España, así como a sus causahabientes en los términos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Artículo 2. Fines.</p> <p><b>La</b> compensación para las víctimas del amianto <b>tiene por objeto</b> la reparación íntegra de los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de una exposición al amianto padecidos por toda persona en su ámbito laboral, doméstico o ambiental en España, así como a sus causahabientes en los términos establecidos en la presente ley.</p>
Artículo 4	<p>Recursos económicos</p> <p>Consignaciones o transferencias en la Ley de Presupuestos Generales del Estado</p>	<p>Artículo 4. Recursos económicos.</p> <p>1. Para el cumplimiento de <b>sus fines, el Fondo de Compensación para las Víctimas del Amianto dispondrá de</b> los siguientes recursos económicos:</p> <p>a) Consignaciones o transferencias que se determinen cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p>	<p>Artículo 4. Recursos económicos.</p> <p>1. Para el cumplimiento de <b>los fines previstos en la presente ley se contará con</b> los siguientes recursos:</p> <p>a) <b>Las</b> consignaciones o transferencias que se determinen cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p>

Artículo	Materia	Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto (redacción anterior)	Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto (nueva redacción)
Art. 4 (cont.)	<p>Cantidades que se obtengan por subrogación en vía judicial</p> <p>Aportaciones provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad laboral</p> <p>Función interventora y control financiero permanente</p>	<p>b) Cantidades que se obtengan por subrogación de las personas afectadas por el amianto, o sus causahabientes, en vía judicial.</p> <p>c) Las aportaciones provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad laboral correspondiente, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales relacionadas con el amianto, determinadas reglamentariamente en términos porcentuales.</p> <p>d) Rentas o frutos del propio Fondo.</p> <p>e) Cualesquiera otros previstos en las leyes.</p> <p>2. El régimen presupuestario, económico-financiero, contable y de control de este Fondo será el previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los fondos carentes de personalidad jurídica previstos en el artículo 2.2. de dicha Ley.</p>	<p>b) Las cantidades que se obtengan por subrogación de las personas afectadas por el amianto, o sus causahabientes, en vía judicial.</p> <p>c) Las aportaciones provenientes de las sanciones impuestas por la autoridad laboral correspondiente, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales relacionadas con el amianto, determinadas reglamentariamente en términos porcentuales.</p> <p>d) Cualesquiera otros previstos en las leyes.</p> <p>2. La modalidad de control ejercida sobre el reconocimiento del derecho y de la obligación del mecanismo de compensación será la función interventora y el control financiero permanente de acuerdo con lo establecido en el artículo 147.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.</p>
Artículo 5	<p>Comisión de seguimiento de las compensaciones para las víctimas del amianto</p> <p>Adscripción a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones</p>	<p>Artículo 5. Comisión de seguimiento del Fondo de Compensación para las Víctimas del Amianto.</p> <p>1. Se crea la Comisión de seguimiento del Fondo de Compensación para las Víctimas del Amianto, adscrita al Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento que tiene como finalidad coadyuvar en la mejora de la respuesta en la protección de las personas expuestas al amianto y sus familiares.</p>	<p>Artículo 5. Comisión de seguimiento de las compensaciones para las víctimas del amianto.</p> <p>1. Se crea la Comisión de seguimiento de las compensaciones para las víctimas del amianto, adscrita a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones como órgano colegiado de consulta y asesoramiento que tiene como finalidad coadyuvar en la mejora de la respuesta en la protección de las personas expuestas al amianto y sus familiares.</p>

Artículo	Materia	Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto (redacción anterior)	Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto (nueva redacción)
<p>Art. 5 (cont.)</p>	<p><b>Funciones</b></p> <p>Asesorar</p> <p>Proponer actuaciones y medidas al titular del órgano administrativo de gestión</p> <p>Propuestas de mejora de las condiciones de trabajo</p> <p>Será informada de los criterios de actuación de la gestión de las compensaciones</p> <p>Composición</p>	<p>2. Son funciones de la Comisión de seguimiento:</p> <p>a) Asesorar al titular del órgano administrativo de gestión del Fondo de cuantas actuaciones se deriven de su implantación, desarrollo y gestión y en particular, en lo relativo a las patologías, criterios de baremación y cuantía de las compensaciones.</p> <p>b) Proponer al titular del órgano administrativo de gestión cuantas actuaciones y medidas estén relacionadas con la mejora de los fines del Fondo. Asimismo, en atención a la evolución de las patologías de las personas trabajadoras afectadas por el amianto, teniendo en cuenta las condiciones de la prestación de la actividad laboral y su afectación en dicha patología, entre otras cuestiones, podrá formular propuestas de mejora de las condiciones de trabajo y de su protección social de presente y de futuro.</p> <p>c) Cualquier otra función que se le atribuya legal o reglamentariamente.</p> <p>3. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de seguimiento será informada de los criterios de actuación del Fondo, de su evolución económica, así como del anteproyecto y liquidación del presupuesto anual y de las medidas propuestas al Gobierno para el mejor cumplimiento de sus fines.</p> <p>4. La Comisión de seguimiento estará compuesta, en todo caso, por representantes de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, estatales o autonómicas, entidades y expertos de reconocido prestigio de la comunidad científica conocedores de las consecuencias y patologías derivadas del amianto y de la Federación de Asociaciones de Víctimas del Amianto.</p>	<p>2. Son funciones de la Comisión de seguimiento:</p> <p>a) Asesorar de cuantas actuaciones se deriven de la implantación de la ley, desarrollo y gestión y, en particular, en lo relativo a las patologías, criterios de baremación y cuantía de las compensaciones.</p> <p>b) Proponer al titular del órgano administrativo de gestión cuantas actuaciones y medidas estén relacionadas con la mejora de los fines establecidos en el artículo 2. Asimismo, en atención a la evolución de las patologías de las personas trabajadoras afectadas por el amianto, teniendo en cuenta las condiciones de la prestación de la actividad laboral y su afectación en dicha patología, entre otras cuestiones, podrá formular propuestas de mejora de las condiciones de trabajo y de su protección social de presente y de futuro.</p> <p>c) Cualquier otra función que se le atribuya legal o reglamentariamente.</p> <p>3. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión de seguimiento será informada de los criterios de actuación de la gestión de las compensaciones, de los datos y evolución económica, así como del anteproyecto y liquidación de las partidas presupuestarias y presupuesto anual que recojan estas compensaciones y de las medidas propuestas al Gobierno para el mejor cumplimiento de sus fines.</p> <p>4. La Comisión de seguimiento estará compuesta, en todo caso, por representantes de la Administración General del Estado, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, estatales o autonómicas, entidades y expertos de reconocido prestigio de la comunidad científica conocedores de las consecuencias y patologías derivadas del amianto y de la Federación de Asociaciones de Víctimas del Amianto.</p>

Artículo	Materia	Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto (redacción anterior)	Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto (nueva redacción)
Art. 5 (cont.)	<p>No devengará retribución ni compensación económica</p> <p>Reglamento interno</p>	<p>5. La participación y la asistencia a sus convocatorias no devengará retribución ni compensación económica alguna.</p> <p>6. La Comisión de seguimiento se dotará de un reglamento interno donde se especificarán sus reglas de funcionamiento.</p>	<p>5. La participación y la asistencia a sus convocatorias no devengará retribución ni compensación económica alguna.</p> <p>6. La Comisión de seguimiento se dotará de un reglamento interno donde se especificarán sus reglas de funcionamiento.</p>
Artículo 7	<p>Ordenación del procedimiento de gestión de las compensaciones económicas</p> <p>Propuestas de pago con cargo a la cuenta abierta a nombre de la TGSS</p>	<p>Artículo 7. Ordenación del procedimiento de gestión de las compensaciones <b>financiadas por el Fondo</b>.</p> <p>En el marco de lo previsto por esta ley, y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social la ordenación administrativa, el diseño, la implantación y el seguimiento de los procedimientos para reconocer, suspender y extinguir el derecho a las compensaciones a favor de las personas beneficiarias a que se refiere esta ley, así como hacer <b>efectivo su pago con cargo al Fondo de Compensación para las Víctimas del Amianto</b>.</p>	<p>Artículo 7. Ordenación del procedimiento de gestión de las compensaciones <b>económicas</b>.</p> <p>En el marco de lo previsto por esta ley, y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social la ordenación administrativa, el diseño, la implantación y el seguimiento de los procedimientos para reconocer, suspender y extinguir el derecho a las compensaciones a favor de las personas beneficiarias a que se refiere esta Ley, así como hacer <b>las correspondientes propuestas de pago con cargo a la cuenta abierta a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social donde se sitúen los fondos</b>.</p>
Artículo 8	<p>Particularidades del procedimiento</p> <p>Solicitud de la persona perjudicada o de sus causahabientes</p>	<p>Artículo 8. Particularidades del procedimiento.</p> <p>1. El procedimiento para la compensación <b>a las personas beneficiarias a las que se refiere esta ley, con cargo al Fondo de Compensación para las Víctimas del Amianto</b>, se iniciará a solicitud de la persona perjudicada, o de <b>los</b> causahabientes en caso de fallecimiento de aquella, dirigida al Instituto Nacional de la Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 8. Particularidades del procedimiento.</p> <p>1. El procedimiento para <b>el reconocimiento de</b> la compensación <b>económica</b> para las <b>personas afectadas por el amianto</b> se iniciará a solicitud de la persona perjudicada o de <b>sus</b> causahabientes, en caso de fallecimiento de aquella, dirigida al Instituto Nacional de la Seguridad Social.</p>

Artículo	Materia	Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto (redacción anterior)	Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto (nueva redacción)
<p>Art. 8 (cont.)</p>	<p>Documentos acreditativos de la enfermedad y lesiones padecidas e informes</p> <p>Informe sanitario del PIVISTEA (Plan Integral de Vigilancia de la salud de los trabajadores que estén o estuvieron expuestos al amianto)</p> <p>Información relativa a las acciones judiciales y extrajudiciales en curso</p> <p>Notificación de la resolución</p> <p>6 meses</p>	<p>Dicha solicitud deberá ir acompañada de los documentos acreditativos de la enfermedad y lesiones padecidas, <b>así como de que han sido originadas o han podido serlo</b> por la exposición al amianto, <b>incluidos los certificados médicos</b>, informe sanitario del PIVISTEA, <b>así como todos los documentos necesarios</b> para probar <b>la realidad de</b> la exposición al amianto. No obstante, cuando se hubiera determinado el origen profesional de la enfermedad, el solicitante adjuntará a la petición exclusivamente la resolución de reconocimiento.</p> <p>En su caso, también se acompañará de la información relativa a las acciones judiciales y extrajudiciales que estén en curso en el momento de la solicitud, así como de las prestaciones o compensaciones reconocidas como consecuencia de su exposición al amianto.</p> <p>2. <b>En el supuesto de que falten documentos acreditativos de la enfermedad o del origen de las lesiones</b>, el Instituto Nacional de la Seguridad Social <b>requerirá al solicitante para que se complete la solicitud en el plazo de treinta días a partir del siguiente a la recepción de la notificación, con la advertencia de que en el caso de no hacerlo en el plazo indicado se archivará su solicitud, previa resolución del citado órgano administrativo.</b></p> <p>3. <b>En el plazo de tres meses, a contar desde la presentación de la solicitud, el Instituto Nacional de la Seguridad Social formulará al solicitante una propuesta de resolución, indicando la evaluación establecida sobre</b> la enfermedad padecida, lesiones, causa de las</p>	<p>Dicha solicitud deberá ir acompañada de los documentos acreditativos de la enfermedad y lesiones padecidas, <b>y por los informes emitidos en los términos que se determinen reglamentariamente.</b></p> <p><b>En el caso de las personas trabajadoras afectadas</b> por la exposición al amianto, <b>la solicitud se acompañará además del</b> informe sanitario del PIVISTEA (Plan Integral de Vigilancia de la salud de los trabajadores que estén o estuvieron expuestos al amianto), <b>así como de los documentos que se establezcan reglamentariamente</b> para probar la exposición al amianto. No obstante, cuando se hubiera determinado el origen profesional de la enfermedad, el solicitante adjuntará a la petición exclusivamente la resolución de reconocimiento <b>de la enfermedad.</b></p> <p>En su caso, también se acompañará de la información relativa a las acciones judiciales y extrajudiciales que estén en curso en el momento de la solicitud, así como de las prestaciones o compensaciones reconocidas como consecuencia de su exposición al amianto.</p> <p>2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social <b>procederá a dictar resolución y a notificar la misma a la persona</b> solicitante <b>de la compensación económica</b> en el plazo <b>máximo de seis meses desde la fecha de entrada en su registro de la solicitud, indicando, en</b></p>

Artículo	Materia	Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto (redacción anterior)	Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto (nueva redacción)
<p>Art. 8 (cont.)</p>	<p>Desestimación por silencio negativo</p> <p>Procedimiento de valoración, calificación y revisión</p> <p>Subrogación del INSS en todas las acciones y derechos que correspondan a los beneficiarios</p>	<p>lesiones o del fallecimiento, <b>en su caso</b>, discapacidad que se <b>reconoce y compensación que corresponde</b>.</p> <p>4. En el caso de falta de conformidad con la propuesta por parte del solicitante, el Instituto Nacional de la Seguridad Social emitirá resolución desestimando la solicitud.</p> <p>De ser aceptada la propuesta, la citada entidad emitirá resolución estimando la procedencia de la compensación en los términos propuestos y el Fondo de Compensación para las Víctimas del Amianto se subrogará en todas las acciones y derechos que correspondan a los beneficiarios.</p> <p>5. De no recaer resolución expresa en el plazo de seis meses, o si transcurrido dicho plazo no se hubiera pronunciado el solicitante admitiendo la propuesta referida en el apartado 3, se entenderá desestimada la solicitud <b>por silencio administrativo</b>.</p> <p>En todo caso se deberá dictar resolución expresa.</p>	<p><b>su caso, de conformidad con la documentación aportada</b>, la enfermedad padecida, lesiones, causa de las lesiones o del fallecimiento, <b>y posible</b> discapacidad que se <b>le haya reconocido así como</b> la compensación <b>que corresponda</b>.</p> <p>Transcurrido dicho plazo <b>sin que</b> se hubiera <b>notificado resolución expresa</b>, se entenderá desestimada la solicitud. En todo caso se deberá dictar resolución expresa.</p> <p><b>Reglamentariamente se determinará el procedimiento de la valoración de la enfermedad, su calificación y revisión de la determinación de su causa o del fallecimiento.</b></p> <p>3. En los supuestos de reconocimiento de la compensación económica, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en los supuestos y en los términos que se establezca reglamentariamente, se podrá subrogar en todas las acciones y derechos que correspondan a los beneficiarios.</p>

Artículo	Materia	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (redacción anterior)	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (nueva redacción)
<p>Disposición adicional trigésima primera</p>	<p>Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que faciliten el desarrollo de políticas activas de empleo</p> <p>Acuerdos marco con una o varias entidades privadas</p> <p>Desarrollo de políticas activas de empleo y deben incluir la totalidad o una parte de las iniciativas públicas que se pretendan adjudicar durante un período determinado</p>	<p>Disposición adicional trigésima primera. Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que <b>faciliten la intermediación laboral</b>.</p> <p>La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal y los órganos de contratación competentes de las Comunidades Autónomas, <b>así como de las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo</b>, podrán concluir de forma conjunta acuerdos marco con <b>uno o varios empresarios</b> con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse todos los contratos de servicios de características homogéneas <b>definidos en los convenios a que se refiere el párrafo siguiente para facilitar a los Servicios Públicos de Empleo la intermediación laboral y que se pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.</b></p>	<p>Disposición adicional trigésima primera. Formalización conjunta de acuerdos marco para la contratación de servicios que <b>faciliten el desarrollo de políticas activas de empleo</b>.</p> <p>Los órganos de contratación competentes de <b>la Agencia Española de Empleo, y de los organismos de empleo</b> de las Comunidades Autónomas podrán concluir de forma conjunta <b>entre algunos de ellos</b>, acuerdos marco con <b>una o varias entidades privadas</b> con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse todos los contratos de servicios de características homogéneas.</p> <p>Dichos acuerdos marco, <b>encuadrados en el párrafo siguiente, deben facilitar el desarrollo de políticas activas de empleo y deben incluir la totalidad o una parte de las iniciativas públicas que se pretendan adjudicar durante un período determinado. En todo caso, el recurso a estos instrumentos no podrá efectuarse de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada, y deberán tenerse en cuenta las limitaciones que establecen los artículos 17, 308 y 312 de la presente Ley.</b></p>

Artículo	Materia	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (redacción anterior)	Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (nueva redacción)
<p>Disposición adicional trigésima primera (cont.)</p>	<p>Convenio entre los organismos públicos implicados</p> <p>Las actuaciones de intermediación laboral no podrán ser objeto de contratos marco</p>	<p>Esta conclusión conjunta de acuerdos marco se realizará con arreglo a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título I del Libro Segundo de la presente Ley y previa adopción del correspondiente convenio entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las Comunidades Autónomas o las entidades y organismos dependientes de ellas e integrados en el Sistema Nacional de Empleo.</p> <p>No podrán ser objeto de estos contratos marco las actuaciones de intermediación laboral que puedan preverse en los procedimientos de selección de personal laboral temporal por parte de las Administraciones Públicas, debiendo realizarse dicha intermediación exclusivamente y de manera directa por los correspondientes servicios públicos de empleo.</p>	<p>Esta conclusión conjunta de acuerdos marco se realizará con arreglo a lo dispuesto en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título I del Libro Segundo de la presente Ley y previa adopción del correspondiente convenio entre los organismos públicos implicados, integrados en el Sistema Nacional de Empleo.</p> <p>No podrán ser objeto de estos contratos marco las actuaciones de intermediación laboral que puedan preverse en los procedimientos de selección de personal laboral temporal por parte de las Administraciones Públicas, debiendo realizarse dicha intermediación exclusivamente y de manera directa por los correspondientes servicios públicos de empleo.</p>

Artículo	Materia	Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo (redacción anterior)	Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo (nueva redacción)
Artículo 88	<p>Orientación, emprendimiento, acompañamiento e innovación para el empleo</p> <p>Funciones</p> <p>Evaluación de programas</p> <p>Diseño de acciones</p> <p>Plan específico de formación permanente dirigido al personal del propio servicio público de empleo</p>	<p>Artículo 88. Orientación, emprendimiento e innovación para el empleo.</p> <p>1. En el marco del Sistema Nacional de Empleo, y en sus respectivos ámbitos de actuación, los servicios públicos de empleo podrán desarrollar un programa de Orientación, Emprendimiento e Innovación para el Empleo que tendrá por objeto la realización de las siguientes funciones:</p> <p>a) Evaluación de programas de orientación, de prospección e intermediación laboral y de emprendimiento que puedan calificarse de buenas prácticas, tanto respecto de programas propios para transferir su conocimiento al resto de servicios públicos de empleo, como de programas externos para su aplicación, si procede, en su respectivo territorio.</p> <p>b) Diseño de acciones innovadoras y desarrollo de proyectos experimentales en materia de orientación y de prospección e intermediación laboral.</p> <p>c) Desarrollo y ejecución de un Plan específico de formación permanente dirigido al personal del propio servicio público de empleo que realiza funciones de orientación profesional para el empleo y de asistencia para el autoempleo, así como de prospección empresarial e intermediación laboral, y que incluya formación específica en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.</p>	<p>Artículo 88. Orientación, emprendimiento, acompañamiento e innovación para el empleo.</p> <p>1. En el marco del Sistema Nacional de Empleo, y en sus respectivos ámbitos de actuación, los servicios públicos de empleo podrán desarrollar un programa de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo que tendrá por objeto la realización de las siguientes funciones:</p> <p>a) Evaluación de programas de orientación, de prospección e intermediación laboral y de emprendimiento que puedan calificarse de buenas prácticas, tanto respecto de programas propios para transferir su conocimiento al resto de servicios públicos de empleo, como de programas externos para su aplicación, si procede, en su respectivo territorio.</p> <p>b) Diseño de acciones innovadoras y desarrollo de proyectos experimentales en materia de orientación y de prospección e intermediación laboral.</p> <p>c) Desarrollo y ejecución de un Plan específico de formación permanente dirigido al personal del propio servicio público de empleo que realiza funciones de orientación profesional para el empleo y de asistencia para el autoempleo, así como de prospección empresarial e intermediación laboral, y que incluya formación específica en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, y de la inclusión social de las personas con discapacidad y los demás grupos sociales en riesgo de exclusión.</p>

Artículo	Materia	Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo (redacción anterior)	Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo (nueva redacción)
Art. 88 (cont.)	<p>Diseño de modelos de emprendimiento y aplicación de proyectos piloto</p> <p>Apoyo a la coordinación de los proyectos</p> <p>Seguimiento de las actuaciones realizadas por los organismos competentes en materia de fomento del empleo autónomo</p> <p>Interlocución con las asociaciones representativas</p> <p>Otras funciones</p> <p>Programa anual de trabajo</p>	<p>d) Diseño de modelos de emprendimiento y aplicación de proyectos piloto.</p> <p>e) Apoyo a la coordinación de los proyectos de emprendimiento asociados a la capitalización de la prestación por desempleo (pago único).</p> <p>f) Seguimiento, con una visión integradora, de todas las actuaciones realizadas por los diferentes organismos competentes en materia de fomento del empleo autónomo, así como en materia de apoyo a la creación y al empleo en cooperativas y sociedades laborales, dentro del mismo ámbito de actuación.</p> <p>g) Interlocución con las asociaciones representativas, en el correspondiente ámbito territorial, de trabajadores autónomos y de la economía social, sin perjuicio de la que pudiera mantener con otros agentes económicos y sociales en el ámbito de la orientación e innovación para el empleo.</p> <p>El servicio público de empleo competente podrá adicionar cualquier otra función tendente a la mejora de la eficiencia o refuerzo de sus acciones de orientación, de prospección e intermediación laboral y de fomento del emprendimiento, si bien dicha función deberá quedar recogida en el correspondiente programa anual de trabajo, a que hace referencia el apartado 2, para que pueda tener la cobertura financiera prevista en el apartado 3.</p>	<p>d) Diseño de modelos de emprendimiento y aplicación de proyectos piloto.</p> <p>e) Apoyo a la coordinación de los proyectos de emprendimiento asociados a la capitalización de la prestación por desempleo (pago único).</p> <p>f) Seguimiento, con una visión integradora, de todas las actuaciones realizadas por los diferentes organismos competentes en materia de fomento del empleo autónomo, así como en materia de apoyo a la creación y al empleo en cooperativas y sociedades laborales, dentro del mismo ámbito de actuación.</p> <p>g) Interlocución con las asociaciones representativas, en el correspondiente ámbito territorial, de <b>personas</b> trabajadoras autónomas y de la economía social, sin perjuicio de la que pudiera mantener con otros agentes económicos y sociales en el ámbito de la orientación e innovación para el empleo.</p> <p>El servicio público de empleo competente podrá adicionar cualquier otra función tendente a la mejora de la eficiencia o refuerzo de sus acciones de orientación, de prospección e intermediación laboral y de fomento del emprendimiento, si bien dicha función deberá quedar recogida en el correspondiente programa anual de trabajo, a que hace referencia el apartado 2, para que pueda tener la cobertura financiera prevista en el apartado 3.</p>

Artículo	Materia	Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo (redacción anterior)	Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo (nueva redacción)
Art. 88 (cont.)	<p>Perspectiva de género</p> <p>Centro de Orientación, Emprendimiento, Acompañamiento e Innovación para el Empleo</p> <p>Propuesta de creación</p> <p>Medios e infraestructura</p> <p>Calificación mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Española de Empleo</p> <p>Programa anual de trabajo</p>	<p>En el desarrollo de las funciones señaladas en este apartado, los servicios públicos de empleo integrarán de modo efectivo la perspectiva de género.</p> <p>2. Para la realización de las funciones señaladas en el apartado anterior, los servicios públicos de empleo de las comunidades autónomas podrán poner en marcha y funcionamiento un Centro de Orientación, Emprendimiento e Innovación para el Empleo, en cuyo caso será necesario:</p> <p>a) La propuesta de su creación por parte del servicio público de empleo competente o de su correspondiente administración pública, que ostentará la titularidad del mismo.</p> <p>b) Cumplir con los requisitos básicos de medios e infraestructura que se recojan en el Protocolo acordado en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales e informado por el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.</p> <p>c) La calificación del centro mediante Resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, previo informe de los órganos de coordinación y participación señalados en la letra b) anterior.</p> <p>d) La elaboración de un programa anual de trabajo por el servicio público de empleo competente que, previo a su aprobación por éste, requerirá del informe favorable de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal a efectos de verificar si se mantienen los requisitos básicos para la calificación del Centro, que garanticen la adecuada ejecución del citado programa.</p>	<p>En el desarrollo de las funciones señaladas en este apartado, los servicios públicos de empleo integrarán de modo efectivo la perspectiva de género.</p> <p>2. Para la realización de las funciones señaladas en el apartado anterior, los servicios públicos de empleo de las Comunidades Autónomas podrán poner en marcha y funcionamiento un Centro de Orientación, Emprendimiento, <b>Acompañamiento</b> e Innovación para el Empleo, en cuyo caso será necesario:</p> <p>a) La propuesta de su creación por parte del servicio público de empleo competente o de su correspondiente administración pública, que ostentará la titularidad del mismo.</p> <p>b) Cumplir con los requisitos básicos de medios e infraestructura que se recojan en el Protocolo acordado en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales e informado por el Consejo del Sistema Nacional de Empleo.</p> <p>c) La calificación del centro mediante Resolución de la Dirección <b>de la Agencia Española</b> de Empleo, previo informe de los órganos de coordinación y participación señalados en la letra b) anterior.</p> <p>d) La elaboración de un programa anual de trabajo por el servicio público de empleo competente que, previo a su aprobación por éste, requerirá del informe favorable de la Dirección <b>de la Agencia Española</b> de Empleo a efectos de verificar si se mantienen los requisitos básicos para la calificación del Centro, que garanticen la adecuada ejecución del citado programa.</p>

Artículo	Materia	Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo (redacción anterior)	Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo (nueva redacción)
Art. 88 (cont.)	Financiación	<p>3. Los gastos de funcionamiento e inversión que se deriven de la ejecución del programa anual de trabajo aprobado y, en su caso, del proyecto de creación y puesta en marcha del Centro, se financiarán con los fondos de modernización distribuidos según los criterios acordados en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y con las cuantías y condiciones que se determinen en la correspondiente orden ministerial de distribución de fondos.</p> <p>Disposición final decimotercera. Salvaguardia del rango de disposiciones reglamentarias.</p> <p>Mantiene su rango de real decreto el artículo 88 del Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, modificado por la disposición final sexta. En consecuencia, podrá ser modificado por una norma de ese mismo rango.</p>	<p>3. Los gastos de funcionamiento e inversión que se deriven de la ejecución del programa anual de trabajo aprobado y, en su caso, del proyecto de creación y puesta en marcha del Centro, se financiarán con los fondos de modernización distribuidos según los criterios acordados en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales y con las cuantías y condiciones que se determinen en la correspondiente orden ministerial de distribución de fondos.</p>

**Deroga:**

- Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, excepto sus artículos 15 a 18 –Servicio Público de Empleo Estatal–, que se derogarán con la entrada en funcionamiento efectivo de la Agencia Española de Empleo
- Disposición adicional octava de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral (\*)
- Artículo 19 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatarios de cuotas de la Seguridad Social (\*\*)

**Régimen competencial, presupuestario y de rendición de cuentas transitorio**

Hasta la entrada en funcionamiento efectivo de la Agencia Española de Empleo, el actual Servicio Público de Empleo Estatal, O.A. asumirá el ejercicio de las funciones recogidas en el artículo 22 de esta Ley que se adecúen al contenido de las funciones encomendadas por el artículo 18 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el artículo 2 del Real Decreto 1383/2008, de 1 de agosto,

por el que se aprueba la estructura orgánica y de participación institucional del Servicio Público de Empleo Estatal o por las que le otorgue cualquier otra norma.

En tanto en cuanto la Agencia Española de Empleo no disponga de presupuesto propio aprobado mediante norma con rango de ley, sus gastos se imputarán en la forma y con cargo a los créditos previstos para el Servicio Público de Empleo Estatal.

Mientras la Agencia Española de Empleo no disponga de presupuesto propio, no se alterará la estructura presupuestaria vigente, desarrollando la Agencia su actuación de acuerdo con el régimen presupuestario, de contabilidad y control y de rendición de cuentas aplicable al Servicio Público de Empleo Estatal, en los términos previstos en las leyes de presupuestos generales del Estado anuales y en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

IIII LA LEY



||| LA LEY

Soluciones integrales de información, conocimiento, formación y software dirigidas al profesional de las áreas de legal, fiscal, financiero, contable/mercantil, recursos humanos, educación, sector público y salud.

Tel. 91 602 01 82  [clienteslaley@wolterskluwer.es](mailto:clienteslaley@wolterskluwer.es)

[www.laley.es](http://www.laley.es)

Síguenos en    

© LA LEY Soluciones Legales, S.A. Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción, distribución, comunicación pública o transformación sin autorización de sus titulares